



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS  
TET-JE-314/2024, TET-JDC-315/2024 Y TET-JE-  
318/2024.

**PARTE ACTORA:** ENGRACIA MORALES  
DELGADO, PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA,  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR  
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 14 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que se declaran infundados e inoperantes los agravios de quienes impugnan, por lo que se confirma el Acuerdo *ITE-CG 230/2024* en la parte impugnada, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones da cumplimiento a la sentencia de este Tribunal dictada dentro del juicio *TET-JE-190/2024* y acumulados, al realizar nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>4</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>7</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....</b>	<b>7</b>
<b>SEGUNDO. Acto impugnado y autoridades responsables.....</b>	<b>7</b>
<b>TERCERO. Acumulación.....</b>	<b>8</b>
<b>CUARTO. Escritos de persona tercera interesada.....</b>	<b>9</b>
<b>QUINTO. Estudio de la procedencia.....</b>	<b>10</b>
<b>I. Causas de improcedencia invocadas por la persona tercera interesada.....</b>	<b>10</b>
<b>II. Requisitos de procedencia.....</b>	<b>11</b>
<b>SEXTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>14</b>
<b>I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensiones de quienes impugnan.....</b>	<b>14</b>

II. Solución a los planteamientos.....	19
III. Síntesis de estudio de agravios.....	19
IV. Cuestiones previas.....	24
1. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.....	24
2. Sentencia 190.....	26
V. Estudio de agravios.....	37
1. Juicio de la Ciudadanía 313 y Juicio Electoral 314.....	37
1.1. Cuestión principal para resolver.....	38
1.2. Solución.....	38
1.3. Demostración.....	38
1.4. Conclusión.....	42
2. Juicio de la Ciudadanía 315.....	42
2.1. Problema jurídico por resolver.....	43
2.2. Solución.....	43
2.3. Demostración.....	44
2.4. Conclusión.....	58
3. Juicio Electoral 318.....	58
3.1. Problema jurídico por resolver.....	59
3.2. Solución.....	59
3.3. Demostración.....	59
3.4. Conclusión.....	65
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>65</b>

## GLOSARIO<sup>1</sup>

### **Acuerdo impugnado**

Acuerdo *ITE-CG 230/2024* del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente *TET-JE-190/2024* y acumulados, y se realiza nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional por partido político, derivadas del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

Acuerdo *ITE-CG 223/2024* del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el por el que se

---

<sup>1</sup> El título o nombre completo se utilizará cuando se considere necesario para mejor entendimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

<b>Acuerdo 223</b>	aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Congreso</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Juicio de la Ciudadanía 313</b>	Juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía clave <i>TET-JDC-313/2024</i> .
<b>Juicio de la Ciudadanía 315</b>	Juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía clave <i>TET-JDC-315/2024</i> .
<b>Juicio Electoral 314</b>	Juicio Electoral clave <i>TET-JE-314/2024</i> .
<b>Juicio Electoral 318</b>	Juicio Electoral clave <i>TET-JE-318/2024</i> .
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Morena</b>	Partido político nacional Morena.
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
<b>Partido Verde</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia 190</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 22 de julio de 2024 por el que se resolvió el juicio electoral <i>190/2024</i> y diversos juicios acumulados en contra del acuerdo <i>ITE-CG 223/2024</i> por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones asignó diputaciones de representación proporcional.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio proceso electoral.** El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, en el que se elegirán diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.





**2. Periodo de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** Periodo comprendido del 16 al 25 de marzo de 2024 según el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 emitido por el ITE.

**3. Registro de candidaturas a diputaciones.** El Consejo General del ITE se pronunció respecto del registro de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y las listas de representación proporcional durante el mes de abril de 2024.

**4. Jornada electoral.** El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**5. Cómputos distritales.** El miércoles 5 de junio de 2024 se desahogaron los cómputos electorales en cada uno de los 15 distritos uninominales en que se divide el estado de Tlaxcala.

**6. Resultados electorales.** Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL <sup>2</sup>
	61,693
	62,071
	36,086
	101,390

<sup>2</sup> Fuente. Acuerdo ITE-CG 223/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

	47,040
	79,050
	51,503
	156,495
	28,343
	24,930
	35,800
<b>CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS</b>	<b>407</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>39,690</b>
<b>TOTAL</b>	<b>724,498</b>

#### 7. Acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional.

El 9 de junio de 2024, el Consejo General emitió el *Acuerdo ITE-CG 223/2024*, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

**8. Medios de impugnación.** En contra del acuerdo *ITE-CG 223/2024* de asignación de diputaciones de representación proporcional, presentaron medios de impugnación los partidos y personas que se mencionan, a cuyos expedientes se les asignó los números siguientes:

- Morena. **Juicio Electoral 190/2024.**
- Raúl Servín Ramírez. Candidato suplente a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde. **Juicio de la Ciudadanía 193/2024.**
- Jaime Piñón Valdivia. Candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde. **Juicio de la Ciudadanía 194/2024.**

- Evelyn Chargoy Amao, candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo mediante la acción afirmativa migrante. **Juicio Electoral 213/2024.**
- Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, candidatos propietario y suplente al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, postulados en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional por Movimiento Ciudadano. **Juicio Electoral 216/2024.**
- Marcela González Castillo, candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por Morena. **Juicio de la Ciudadanía 219/2024.**

**9. Sentencia 190.** Los juicios se acumularon al Juicio Electoral 190/2024 y se resolvieron en definitiva el 22 de julio de 2024 en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios, pero, derivado del cambio de partido político que obtuvo el mayor número de votos en el distrito uninominal 15, se ordenó al ITE realizar una nueva asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

**10. Acuerdo 230.** El 27 de julio de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo *ITE-CG 230/2024* por el que dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal dictada en el Juicio Electoral 190 y acumulados, al realizar una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional por partido político, derivadas del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

**11. Medios de impugnación.** En contra del Acuerdo 230, se presentaron diversos medios de impugnación. Los juicios se radicaron bajo las claves y fueron promovidos por las personas que se indica a continuación:

- **Juicio de la Ciudadanía 313.** Engracia Morales Delgado. Candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
- **Juicio Electoral 314.** Francisco García Montes. Representante propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General.
- **Juicio de la Ciudadanía 315.** Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández. Candidatos a diputación local por el principio de representación proporcional, postulados por Movimiento Ciudadano.
- **Juicio Electoral 318.** Partido Verde Ecologista de México, a través de Mariela Elizabeth Márques López, representante propietaria ante el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

**12. Acuerdo plenario Sala Regional.** El 7 de agosto de 2024 se notificó acuerdo plenario dictado dentro del juicio de clave *SCM-JRC-150/2024*, por el que se reencauza el medio de impugnación a este Tribunal. En el acuerdo se ordenó a este Tribunal resolver todos los asuntos en instrucción cuya materia de controversia fue el acuerdo *ITE-CG 230/2024*.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación que se resuelven. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por quienes impugnan y al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

La jurisdicción de este Tribunal se actualiza porque la materia de las impugnaciones se encuentra en última instancia vinculada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La competencia de este Tribunal se cubre debido a que la asignación de diputaciones por representación proporcional controvertida corresponde al Congreso de Tlaxcala y fue emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción I, inciso a), fracción III, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. |Acto impugnado y autoridad responsable.**

Quienes impugnan combaten el acuerdo *ITE-CG 230/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia del*

*Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, y se realiza nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional por partido político, derivadas del proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.*

La autoridad responsable es el Consejo General, órgano superior y titular de la dirección del ITE conforme con el artículo 38 de la Ley Electoral.

### **TERCERO. Acumulación.**

La acumulación de juicios para su resolución conjunta es una institución común a los procesos jurisdiccionales. La acumulación es una reunión de autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas por los mismos. Procede en casos de conexidad.<sup>3</sup>

El artículo 71 de la Ley de Medios establece que podrán acumularse los expedientes de recursos o juicios en que impugne simultáneamente el mismo acto o resolución. Esto por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera**. El artículo también dispone que la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación**. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

El numeral 73 de la Ley de Medios dispone que la acumulación se decretará por el Pleno del Tribunal de oficio o a petición de parte.

El contenido de las demandas que se resuelven revela que existen elementos que justifican su resolución de forma acumulada.

Esto porque las impugnaciones tienen como fin último modificar o revocar el mismo acto impugnado que es el acuerdo *ITE-CG 230/2024*. La vinculación también se deriva de que las personas actoras buscan modificar las asignaciones realizadas por el Consejo General.

En consecuencia, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios **TET-JE-314/2024**, **TET-JDC-315/2024** y **TET-JE-318/2024** al diverso **TET-JDC-313/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

### **CUARTO. Escritos de persona tercera interesada.**

---

<sup>3</sup> Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. Página 57.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

Se presentaron 2 escritos de la misma persona tercera interesada. Uno en el Juicio de la Ciudadanía 313 y el otro en el Juicio Electoral 318.

El artículo 41 de la Ley de Medios<sup>4</sup>, establece los requisitos que deben cumplir los escritos de personas terceras interesadas para su procedencia. A continuación, se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** Los escritos cumplen con los requisitos de forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; señala domicilio para recibir notificaciones y precisa la razón de su interés jurídico.

**2. Oportunidad.** El análisis arroja los resultados siguientes:

EXPEDIENTE	TERCERA INTERESADA	PLAZO DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN	OPORTUNO
TET-JDC-313/2024	Marcela González Castillo. Diputada local asignada por el principio de representación proporcional, postulada por Morena.	10 agosto – 13 agosto 13:45 horas	13 agosto 13:18 horas	Sí
TET-JE-318/2024	Marcela González Castillo. Diputada local asignada por el principio de representación proporcional, postulada por Morena.	31 julio-3 agosto 22:10 horas	3-agosto 20:19 horas	Si

La persona que comparece con el carácter de tercera interesada en los juicios de referencia lo hizo dentro del plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios. De ahí que su presentación haya sido oportuna.

**3. Legitimación.** La candidata asignada como diputada local por el principio de representación proporcional que comparece, lo hace por su propio derecho, por

<sup>4</sup> **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

lo que se satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de la compareciente, ya que, en su carácter de candidata asignada como diputada local acude en defensa de sus derechos<sup>5</sup>. La tercera interesada argumenta y aporta elementos para que se sostenga el Acuerdo impugnado, el cual culminó en su asignación como diputada de representación proporcional. De ahí que acredita tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora en el Juicio de la Ciudadanía 313, y el Partido Verde en el Juicio Electoral 318.

#### **QUINTO. Estudio de procedencia.**

##### **I. Causas de improcedencia invocadas por la persona tercera interesada<sup>6</sup>.**

###### **Juicio Electoral 318.**

###### **Falta de legitimación e interés jurídico.**

La tercera interesada afirma que el Partido Verde no cumple con estos requisitos al no haber sido parte en la cadena impugnativa de la Sentencia 190 origen del Acuerdo impugnado.

La causal de improcedencia es infundada porque para acreditar la legitimación y el interés para impugnar, el Partido Verde no necesita probar que fue parte en alguno de los juicios que se resolvieron en la Sentencia 190. Esto porque la legitimación y el interés para impugnar que debe acreditarse es respecto del Acuerdo impugnado.

El Partido Verde tiene legitimación porque es un partido político nacional con acreditación local ante el ITE. El artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios autoriza a los partidos políticos a interponer los medios de impugnación a través de sus legítimos representantes.

Mariela Elizabeth Marqués López tiene reconocido el carácter de representante propietaria del Partido Verde ante el Consejo General, órgano emisor del

---

<sup>5</sup> El carácter de diputada electa se encuentra acreditado en el expediente acumulado que se resuelve con la copia certificada del Acuerdo impugnado. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En el caso del Juicio Electoral 318, el Partido Verde dirigió el medio de impugnación a la Sala Regional. La Sala Regional reencauzó el medio impugnativo a este Tribunal por no agotarse el principio de definitividad. Las causales de improcedencia que invoca la tercera interesada van enderezadas en el contexto de que el medio impugnativo se dirigió a la Sala Regional, por lo que se atenderán en lo que sea conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

Acuerdo impugnado. Esto según consta en el informe circunstanciado firmado por el consejero presidente y la secretaria ejecutiva del ITE<sup>7</sup>.

El Partido Verde tiene interés para comparecer a juicio pues los partidos políticos tienen tutela de intereses difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**<sup>8</sup>.

## II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En las demandas se hace constar los nombres y firmas autógrafas de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado, así como la autoridad a la que se le atribuyen. Se mencionan los hechos en que se basa cada impugnación y se expresan los agravios.

<sup>7</sup> El consejero presidente es el representante legal del ITE, y la Secretaria Ejecutiva lleva registro de las representaciones partidistas. Esto de acuerdo con los artículos 62, fracción I, y 72, fracción XX, de la Ley Electoral.

<sup>8</sup> El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios establece que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o de que se hubiese conocido.

El Acuerdo impugnado se aprobó el 27 de julio de 2024. Por lo que el plazo más ajustado para impugnar transcurrió del 28 al 31 de julio de 2024. Las demandas presentadas dentro de dicho plazo son oportunas.

- El Juicio de la Ciudadanía 313 se presentó el 30 de julio. **Es oportuno.**
- El Juicio Electoral 314 se presentó el 30 de julio. **Es oportuno.**
- El Juicio de la Ciudadanía 315 se presentó el 30 de julio. **Es oportuno.**
- El Juicio Electoral 318 se presentó el 31 de julio. **Es oportuno.**

### **3. Legitimación y personería.**

**Juicio de la Ciudadanía 313.** La actora es una ciudadana que acude por su propio derecho a defender la diputación de representación proporcional de la que fue desplazada en el Acuerdo impugnado<sup>9</sup>. Esto de acuerdo con los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, y 91, fracción IV, de la Ley de Medios<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> El carácter de Engracia Morales Delgado como diputada local propietaria asignada en su momento y desplazada en el Acuerdo impugnado, se encuentra probado con el Acuerdo *ITE-CG 223/2024* por el que el Consejo General asigna diputaciones locales por el principio de representación proporcional. El documento se encuentra disponible en la página electrónica oficial del ITE, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de otra prueba para dar certeza de su existencia de acuerdo con los artículos 28 y 36, fracción II de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

<sup>10</sup> **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

**Juicio Electoral 314 y Juicio Electoral 318.** La persona compareciente en el Juicio Electoral 314 tiene acreditado el carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General. Quien comparece en el Juicio Electoral 318 tiene el carácter de representante propietaria del Partido Verde ante el Consejo General.<sup>11</sup> En ese sentido, las personas comparecientes tienen personería en los juicios al detentar las representaciones partidistas ante el Consejo General.

Las personas comparecientes de que se trata también cuentan con legitimación por representar partidos políticos con acreditación y registro ante el ITE. El artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios autoriza a los partidos políticos a interponer los medios de impugnación a través de sus legítimos representantes. Esto con fundamento en los artículos 14, fracción I, 16, fracción I, inciso a), y 80, todos de la Ley de Medios<sup>12</sup>.

**Juicio de la Ciudadanía 315.** Las personas que firman la demanda son ciudadanos que fueron postulados por Movimiento Ciudadano como integrantes de la segunda fórmula de la lista de representación proporcional al Congreso local<sup>13</sup>.

[...]

**Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

**Artículo 91.** El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales,

[...]

<sup>11</sup> En los informes circunstanciados correspondientes a cada juicio, el ITE reconoce el carácter de los comparecientes.

<sup>12</sup> **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

**Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

**Artículo 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

[...]

<sup>13</sup> Los registros de candidaturas de diputaciones de representación proporcional de Movimiento Ciudadano aprobados por el Consejo General del ITE se aprobaron mediante resolución *ITE-CG 69/2024*. El documento se encuentra en la página electrónica oficial del ITE por lo que hace prueba plena conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios.

**4. Interés.** Las personas actoras cuentan con un interés jurídicamente tutelable conforme con la Ley de Medios<sup>14</sup> porque el *Acuerdo Impugnado* puede afectar derechos cuya tutela les corresponde.

Engracia Morales Delgado tiene un interés jurídicamente tutelable de que le sea restituida la diputación de la que fue desplazada al aprobarse el Acuerdo impugnado en el que se realizó una nueva asignación de diputaciones.

Los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano tienen un interés jurídicamente tutelable en cuanto sus planteamientos se dirigen básicamente a que se les asigne una diputación, y a la defensa de resultados electorales de la elección de diputaciones plurinominales en la que participaron como candidatos.

Los partidos políticos Verde y Movimiento Ciudadano tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: ***ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.***

En tales condiciones, quienes impugnan tienen un interés jurídicamente tutelable porque este Tribunal tiene la posibilidad de reparar sus derechos en caso de que les asista la razón, esto es, de revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

En ese tenor, la vinculación de las impugnaciones con la materia y el resultado de los juicios que se resuelven también se encuentra acreditada.

**5. Definitividad.** Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de los actos impugnados, a través de los cuales puedan ser modificados o revocados.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **I. Causa de pedir, síntesis de agravios y pretensiones de quienes impugnan.**

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades

---

<sup>14</sup> De acuerdo con los artículos 3, 24, fracción I, inciso a), y 91, párrafo primero de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>15</sup>, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa,

---

<sup>15</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

este Tribunal analizará y suplirá los agravios de quienes impugnan en congruencia con el marco normativo destacado y dependiendo de las características del sujeto de que se trate.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Para una mejor exposición de parte demostrativa de esta sentencia, los planteamientos del Juicio de la Ciudadanía 313 y del Juicio Electoral 314, se fijarán de forma conjunta por tratar la misma temática. Los agravios del Juicio de la Ciudadanía 315 y del Juicio Electoral 318 se determinarán de forma separada. Esto en los términos que se exponen a continuación:

#### **Juicio de la Ciudadanía 313 y Juicio Electoral 314.**

Quienes impugnan afirman que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por estar viciado de indebida fundamentación y motivación, así como por transgredir el principio de legalidad.

En específico, quienes demandan consideran indebido que el Acuerdo impugnado se base en la Sentencia 190 en cuanto contrariamente a derecho, en la resolución se decidió que debía realizarse una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en que se considerara la nueva cantidad de diputaciones de mayoría relativa de Morena y Movimiento Ciudadano. Esto por las razones siguientes:

- El análisis de los medios de impugnación realizado en la Sentencia 190 no modificó el acuerdo ni los actos impugnados, por lo que no debió tener impacto en el acuerdo de asignación de diputaciones.
- Al no revocarse el Acuerdo *ITE-CG-223/2024* lo procedente era confirmarlo.
- El considerando de efectos de la Sentencia 190 es incongruente con lo planteado y resuelto, con base en lo cual, el Tribunal carecía de facultades para ordenar un nuevo ejercicio de sobrerrepresentación.
- La decisión jurisdiccional adoptada por este Tribunal en el distrito 15 en un juicio diverso no debe tener efectos sobre la Sentencia 190.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

➤ Sobre tales bases ilegales, fue contrario a derecho que se le excluyera de la diputación de representación proporcional que se le había asignado previamente.

La pretensión de la Parte Actora es que se revoque el Acuerdo impugnado para el efecto de que no se modifique las asignaciones realizadas en el Acuerdo 223, y, en consecuencia, se le restituya en la diputación asignada.

### **Juicio de la Ciudadanía 315.**

Los Actores señalan que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por lo siguiente:

1. El ITE debió asignar un escaño más a Movimiento Ciudadano con base en el argumento de que el porcentaje de 8 que la Constitución establece como límite a la sobrerrepresentación debe tomarse como un parámetro orientador.
2. En el Acuerdo impugnado debió descontarse también la votación de las casillas anuladas en la elección de diputaciones del distrito 15.

En la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones, el ITE debió considerar la votación por candidaturas no registradas al obtener la votación total efectiva, lo que modificaría el porcentaje de votación y por tanto el cociente electoral para resultados distintos a los obtenidos.

3. En el desarrollo de la fórmula de asignación, al determinarse que Morena estaba sobrerrepresentado, debió excluirse de la asignación totalmente sin dejarle ninguna diputación.

La Constitución y la ley aplicable son tajantes en que la consecuencia jurídica de rebasar el límite del 8 por ciento es no asignar diputaciones a la fuerza política que se encuentre en el supuesto. Morena rebasó el límite, por lo que no debió asignársele ninguna diputación de representación proporcional.

4. La asignación de diputaciones debió hacerse considerando a los partidos políticos integrantes de la candidatura común como un solo sujeto de asignación. Luego, al desarrollar la fórmula, a Movimiento Ciudadano se le asignarían 2 diputaciones.

El ITE debió analizar la afiliación efectiva de las candidaturas.

5. La diputación de Movimiento Ciudadano se asignó hasta la ronda de mayoría relativa. La asignación se debe realizar de acuerdo con los lineamientos de

paridad. Los partidos políticos con porcentaje más bajo fueron Fuerza por México y Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

6. Conforme con el orden convencional y constitucional, el Acuerdo impugnado es contrario al orden jurídico.

La pretensión de los Actores es que se revoque el Acuerdo impugnado y se asigne una diputación de representación proporcional adicional a Movimiento Ciudadano.

### **Juicio Electoral 318.**

El Partido Verde estima que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho porque vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y certeza.

Esto por lo siguiente:

1. Los agravios analizados en la Sentencia 190, base del Acuerdo impugnado, no fueron declarados fundados, por lo que la resolución no debió concluir en una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional. La Sentencia 190 contraviene el principio de congruencia al abordar cuestiones no planteadas por quienes impugnaron.

La Sentencia 190 constituye un fraude a la ley porque a través de ella, sin fundamento, se aumentó la representación de Morena en el Congreso, cuestión que se materializó en el Acuerdo impugnado.

La Sentencia 190 carece de fundamentación y motivación, y contraviene la jurisprudencia de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. El Acuerdo impugnado se basa en una sentencia que realizó una indebida interpretación de la jurisprudencia 34/2009 de rubro: ***Nulidad de la votación recibida en casilla. La sentencia que la declara solo debe afectar a la elección impugnada.***

El Tribunal no agotó todos los elementos de análisis para anular las casillas 363 – C5 y 363 – C6 en el Juicio Electoral 152/2024, por lo que no hay fundamento para variar la asignación por representación proporcional en el Acuerdo impugnado.

3. En el Acuerdo impugnado no se analiza la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la candidatura común, específicamente la del candidato del distrito 13. El ITE y el Tribunal tenían el deber jurídico de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas de la alianza para sumarla al partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

político al que realmente pertenecieran. En ese sentido, Morena en realidad tendría 7 candidaturas de mayoría relativa y ya no podría obtener otra de representación proporcional.

## II. Solución a los planteamientos.

### Método de resolución.

Los planteamientos del Juicio de la Ciudadanía 313 y del Juicio Electoral 314 se atenderán de forma conjunta en un agravio único por abordar las mismas cuestiones.

Los planteamientos del Juicio de la Ciudadanía 315 se estudiarán en un agravio único, igual que lo planteado en el Juicio Electoral 318.

En particular, cada especie de agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

## III. Síntesis de estudio de agravios.

### SENTENCIA DEFINITIVA TET-JE-313/2024 Y ACUMULADOS

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
	<p>Quienes impugnan afirman que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por estar viciado de indebida fundamentación y motivación, así como por transgredir el principio de legalidad.</p> <p>En específico, quienes demandan consideran indebido que el Acuerdo impugnado se base en la Sentencia 190 en cuanto contrariamente a derecho en la resolución se decidió que debía realizarse una nueva asignación de diputaciones en que se considerara la nueva cantidad de diputaciones de mayoría relativa que tenía Morena y Movimiento Ciudadano. Esto por las razones siguientes:</p>	<p>No le asiste la razón a quienes impugnan por lo siguiente:</p> <p>La Parte Actora en esencia dirige sus planteamientos a combatir la Sentencia 190.</p> <p>La Sentencia 190 originó el Acuerdo impugnado al ordenar al ITE emitir un acuerdo de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en que considerara la nueva cantidad de diputaciones de mayoría relativa que tenían los partidos políticos derivado de las impugnaciones con los resultados electorales en los distritos uninominales.</p> <p>En el Acuerdo impugnado se realiza una nueva asignación de diputaciones</p>

<p><b>Agravio del Juicio de la Ciudadanía 313 y del Juicio Electoral 314.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El análisis de los medios de impugnación realizado en la Sentencia 190 no modificó el acuerdo ni los actos impugnados, por lo que no debió tener impacto en el acuerdo de asignación de diputaciones.</li> <li>➤ Al no revocarse el Acuerdo ITE-CG-223/2024 lo procedente era confirmarlo.</li> <li>➤ El considerando de efectos de la Sentencia 190 es incongruente con lo planteado y resuelto, con base en lo cual, el Tribunal carecía de facultades para ordenar un nuevo ejercicio de sobrerrepresentación.</li> <li>➤ La decisión jurisdiccional adoptada por este Tribunal en el distrito 15 en un juicio diverso no debe tener efectos sobre la Sentencia 190.</li> <li>➤ Sobre tales bases ilegales, fue contrario a derecho que se le excluyera de la diputación de representación proporcional que se le había asignado previamente.</li> </ul> <p>La pretensión de la Parte Actora es que se revoque el Acuerdo impugnado para el efecto de que no se modifique las asignaciones realizadas en el Acuerdo 223, y, en consecuencia, se le restituya en la diputación asignada.</p>	<p>locales por el principio de representación proporcional. El ITE realiza un nuevo análisis de la sobrerrepresentación en el que se considera el cambio en la fórmula a favor de la que se expidió la constancia de mayoría en el distrito quince, en el sentido de que Morena obtuvo 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano obtuvo una diputación de mayoría relativa.</p> <p>Los Actores no controvierten cuestiones decididas por el Consejo General en libertad de atribuciones, sino las razones de la Sentencia. Este Tribunal no puede conocer de las impugnaciones contra sus propias sentencias definitivas.</p> <p>En consecuencia, no es posible atender la materia de los planteamientos de los Actores.</p> <p>El agravio es inoperante.</p>
	<p>Los Actores señalan que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ITE debió asignar un escaño más a Movimiento Ciudadano con base en el argumento de que el porcentaje de 8 que la Constitución establece como límite a la sobrerrepresentación debe tomarse como un parámetro orientador.</li> </ol>	<p>No tienen razón los Actores por lo siguiente:</p> <p>En sustancia, los Actores impugnan cuestiones que fueron objeto de decisión en el Acuerdo 223, documento en que se asignó diputaciones locales por el principio de representación proporcional por primera ocasión. Además, impugnan cuestiones relativas a las</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.**

<p><b>Agravio del Juicio de la Ciudadanía 315.</b></p>	<p>2. En el Acuerdo impugnado debió descontarse también la votación de las casillas anuladas en la elección de diputaciones del distrito 15.</p> <p>En la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones, el ITE debió considerar la votación por candidaturas no registradas al obtener la votación total efectiva, lo que modificaría el porcentaje de votación, y por tanto el cociente electoral para resultados distintos a los obtenidos.</p> <p>3. En el desarrollo de la fórmula de asignación, al determinarse que Morena estaba sobrerrepresentado, debió excluirse de la asignación totalmente sin dejarle ninguna diputación.</p> <p>La Constitución y la ley aplicable son tajantes en que la consecuencia jurídica de rebasar el límite del 8 por ciento es no asignar diputaciones a la fuerza política que se encuentre en el supuesto. Morena rebasó el límite, por lo que no debió asignársele ninguna diputación de representación proporcional.</p> <p>4. La asignación de diputaciones debió hacerse considerando a los partidos políticos integrantes de la candidatura común como un solo sujeto de asignación. Luego, al desarrollar la fórmula, a Movimiento Ciudadano se le asignarían 2 diputaciones.</p> <p>El ITE debió analizar la afiliación efectiva de las candidaturas.</p> <p>5. La diputación de Movimiento Ciudadano se asignó hasta la ronda de mayoría relativa. La asignación se debe realizar de acuerdo con los lineamientos de paridad. Los partidos políticos con porcentaje más bajo fueron Fuerza por México Tlaxcala y Partido Nueva Alianza Tlaxcala.</p>	<p>consideraciones que sustentan la Sentencia 190 que dio origen al Acuerdo impugnado. Los Actores impugnan algunas cuestiones derivadas del cumplimiento que quedaron en la esfera de libertad de atribuciones del ITE. Esto conforme con lo siguiente:</p> <p>1. El porcentaje de 8 por ciento para medir la sobrerrepresentación se utilizó desde el Acuerdo 223, sin que los Actores lo controvirtieran. Los Actores se fundan en argumentos de sentencias aplicables al modelo normativo de regidurías, el cual es sustancialmente distinto al de diputaciones. No se advierte alguna circunstancia por la que no deba aplicarse el 8 por ciento expresamente previsto en la Constitución.</p> <p>2. En la Sentencia 190 fue donde se estableció que no debía realizarse un ajuste de casillas anuladas en la nueva asignación, por lo que este aspecto no puede ser analizado.</p> <p>El planteamiento sobre la incorporación de la votación de candidaturas no registradas para la votación total efectiva debió plantearse desde el Acuerdo 223. No obstante, se trata de una medida adecuada al eliminar distorsiones en el objetivo constitucional y legal de una representación realmente proporcional.</p> <p>En consecuencia, el despliegue de la fórmula propuesto por los Actores no es procedente.</p> <p>3. El Consejo General actuó correctamente al asignar las diputaciones que le correspondían a Morena conforme con su porcentaje de votación y sin rebasar el 8 por ciento que marca la Constitución.</p> <p>El límite constitucional del 8 por ciento aplica únicamente respecto del número de posiciones que rebasen ese porcentaje. La interpretación es inadecuada porque supondría afectar</p>
--	--	---

	<p><b>6.</b> Conforme con el orden convencional y constitucional, el Acuerdo impugnado es contrario al orden jurídico.</p> <p>La pretensión de los Actores es que se revoque el Acuerdo impugnado y se asigne una diputación adicional de representación proporcional a Movimiento Ciudadano.</p>	<p>derechos de partidos políticos, además de contravenir el diseño normativo que tiene como una de sus finalidades la proporcionalidad dentro de los márgenes establecidos.</p> <p><b>4.</b> La regla alegada debió controvertirse desde el Acuerdo 223. Además, de acuerdo con el modelo normativo, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realiza por partido político, no por alianza electoral.</p> <p>La cuestión de la afiliación efectiva tuvo que impugnarse desde el Acuerdo 223. Los Actores impugnaron ese aspecto, el cual fue declarado infundado en la Sentencia 190.</p> <p><b>5.</b> En el Acuerdo impugnado se analizó la paridad al asignar diputaciones. Las afirmaciones no son de la entidad suficiente para demostrar la ilicitud del Acuerdo impugnado.</p> <p><b>6.</b> Argumentos genéricos que no alcanzan a combatir los fundamentos del Acuerdo impugnado.</p> <p>Los planteamientos son infundados e inoperantes.</p>
	<p>El Partido Verde estima que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho porque vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y certeza.</p> <p>Esto por lo siguiente:</p> <p><b>1.</b> Los agravios analizados en la Sentencia 190 no fueron declarados fundados, por lo que la resolución no debió concluir en una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional. La Sentencia 190 contraviene el principio de congruencia al abordar cuestiones no planteadas por quienes impugnaron.</p> <p>La Sentencia 190 constituye un fraude a la ley porque sin</p>	<p>No le asiste razón al Partido Verde por lo siguiente:</p> <p><b>1.</b> El planteamiento se dirige contra la Sentencia 190 que constituye el origen del Acuerdo impugnado. El Partido Verde no combate las razones del Acuerdo impugnado, sino las consideraciones de la Sentencia 190 que le dio origen.</p> <p>Este Tribunal no tiene facultades para analizar las impugnaciones contra sus propias sentencias definitivas, por lo que no puede estudiar el planteamiento.</p> <p><b>2.</b> Este Tribunal tampoco puede analizar el planteamiento en cuanto está dirigido a controvertir aspectos relacionados con la sentencia origen del Acuerdo</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.**

<p><b>Agravio del Juicio Electoral 318</b></p>	<p>fundamento, a través de ella se aumentó la representación de Morena en el Congreso, lo que se materializó en el Acuerdo impugnado.</p> <p>La Sentencia 190 carece de fundamentación y motivación, y contraviene la jurisprudencia de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>2.</b> El Acuerdo impugnado se basa en una sentencia que realizó una indebida interpretación de la jurisprudencia 34/2009 de rubro: <b><i>Nulidad de la votación recibida en casilla. La sentencia que la declara solo debe afectar a la elección impugnada.</i></b></p> <p>El Tribunal no agotó todos los elementos de análisis para anular las casillas 363 – C5 y 363 – C6 en el Juicio Electoral 152/2024, por lo que no hay fundamento para variar la asignación por representación proporcional.</p> <p><b>3.</b> En el Acuerdo impugnado no se analiza la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la candidatura común, específicamente la del candidato del distrito 13. El ITE y el Tribunal tenían el deber jurídico de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas de la alianza para sumarla al partido político al que realmente pertenecieran. En ese sentido, Morena en realidad tendría 7 candidaturas de mayoría relativa y ya no podría obtener otra de representación proporcional.</p>	<p>impugnado e incluso con otra dictada por este Tribunal que impactaron en la decisión jurisdiccional.</p> <p><b>3.</b> La cuestión que propone el Partido Verde debió alegarla desde la emisión del Acuerdo 223.</p> <p>La temática fue planteada en el Juicio 190 y declarada infundada. Al respecto, se estableció que el ITE revisó el origen partidista de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la candidatura común conforme con los parámetros exigidos en las reglas vigentes. El ITE aprobó mediante acuerdo las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa de la candidatura común, incluyendo el origen partidista de las diputaciones. Tal aspecto adquirió presunción de validez que no fue derrotada con posterioridad</p>
--	---	--

**IV. Cuestiones previas.**

**1. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.**

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores jurídicos relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas, partes en un proceso, respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.**

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado.

En ese tenor, los órganos de la jurisdicción estatal tienen el deber de conocer los planteamientos de las partes, siempre y cuando se cumplan con las exigencias mínimas para ello, pues de otro modo, no se justifica la intervención del juzgado o tribunal.

El modelo de **la función jurisdiccional está construido para que solo se intervenga cuando exista una causa jurídicamente relevante que así lo justifique.** Esto porque en principio, los actos de las autoridades se presumen válidos, por lo que, para su modificación, revocación o invalidación, se requiere la configuración de planteamientos que, por las condiciones del caso, tengan la posibilidad de producir un efecto útil en la esfera de derechos de la persona que acudió a la jurisdicción.

Una especie de lo anterior es la figura de **la inoperancia de los motivos de inconformidad. La inoperancia se da cuando se plantea una cuestión que,**

**por alguna razón de carácter jurídico, no debe ser analizada por el órgano jurisdiccional.**<sup>16</sup>

## **2. Sentencia 190.**

El Acuerdo impugnado es consecuencia de los efectos aprobados en la sentencia dictada por este Tribunal dentro del Juicio Electoral 190/2024 y acumulados.

Como se detalla en el estudio de los agravios, hay diversos planteamientos dirigidos a controvertir las razones de la Sentencia 190. En ese sentido, se estima necesario hacer referencia a lo decidido en el juicio de que se trata, así como algunas consideraciones sobre el apartado de efectos. Esto para una mejor comprensión de la presente sentencia.

El domingo 2 de junio del presente año se celebró elecciones de diputaciones locales en el estado de Tlaxcala. El miércoles siguiente se realizaron los cómputos distritales en cada uno de los 15 consejos del ITE instalados.

El domingo 9 de junio siguiente, el Consejo General dictó el Acuerdo 223 por el que, con base en los resultados de los cómputos distritales, asignó diputaciones de representación proporcional. En contra del Acuerdo 223 se presentaron diversos medios de impugnación que se resolvieron de forma conjunta el 22 de julio de 2024: juicio electoral 190/2024, juicio de la ciudadanía 193/2024, juicio de la ciudadanía 194/2024, juicio electoral 213/2024, juicio electoral 216/2024, y juicio de la ciudadanía 219/2024. Los juicios se promovieron por Morena y otras personas candidatas a diputaciones plurinominales postuladas por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena.

El estudio de los motivos de inconformidad se dividió en 3 apartados principales: **1.** Error en el cómputo electoral del distrito 10 con impacto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. **2.** Irregularidades en la aplicación del convenio de candidatura común para diputaciones que indujeron sobrerrepresentación en la asignación. **3.** Acciones afirmativas que debieron incluirse en la asignación de diputaciones plurinominales relacionadas con personas discapacitadas y personas migrantes.

Las cuestiones para resolver se decidieron en sustancia de la forma siguiente:

---

<sup>16</sup> Jaime Manuel Marroquín Zaleta. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Editorial Porrúa. México. 2010. Página 190.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

***Análisis del agravio relacionado con error en el cómputo electoral del distrito 10 con impacto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.***

***Juicio Electoral 190 y Juicio de la Ciudadanía 219.***

En congruencia con los planteamientos de su agravio, la pretensión de quienes impugnaron fue que se corrigiera el error en el cómputo, se ajustara el Acuerdo 223, y se asignara una diputación de representación proporcional a Morena correspondiente a la primera fórmula de la lista registrada correspondiente a la actora.

Sobre esa base, la cuestión principal que se resolvió fue determinar si los resultados del cómputo distrital trascendieron a la asignación de diputaciones de representación proporcional, y, en consecuencia, afectaron los derechos de las personas actoras a acceder a una diputación por la vía plurinominal.

En la Sentencia 190 se determinó que no le asistía la razón a quienes impugnaron por lo siguiente:

- Las personas actoras basaron su impugnación en esencia en diferencias entre el PREP y los resultados del cómputo del distrito 10.
- El PREP es un sistema cuyo objetivo es proporcionar a la población resultados de tipo preliminar e informativo sobre una elección, por lo que el grado de certeza de los datos que arroja no puede servir de referente objetivo para sustentar una impugnación de resultados electorales.
- Los cómputos electorales se basan en elementos y procedimientos que dan certeza sobre los resultados, y donde se constata y depura las operaciones, errores e inconsistencias de las votaciones en casilla.
- En ese sentido, para la eficacia del planteamiento, las personas actoras debieron fundarse en elementos obtenidos en el cómputo distrital, cuya fecha y hora de realización está prevista en la ley. Las personas actoras debieron plantear que en la sesión de cómputo se contaron de forma errónea los votos y demostrar la causa de ello para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de revisar.
- Las personas actoras señalaron que el objetivo final de su impugnación fue vencer la sobrerrepresentación que impidió que se accediera a una diputación por la vía de la representación proporcional.

- Las personas actoras afirmaron que la diferencia entre el PREP y los resultados de cómputo fue de 1,612 votos, lejos del número que tendría que alcanzarse para vencer la sobrerrepresentación.
- También afirmaron que en el PREP no aparecen los datos de 7 casillas y que se computaron 108 de 118 casillas, lo que podría explicar la diferencia de votos entre el total de votos de Morena según el PREP y el total de la suma de los cómputos distritales equivalente a 4,232 votos, tampoco alcanzando los votos necesarios para derrotar la sobrerrepresentación.

***Estudio del agravio relacionado con irregularidades en la aplicación del convenio de candidatura común para diputaciones que produjo sobrerrepresentación en la asignación.***

***Juicio de la Ciudadanía 216.***

La cuestión principal para resolver en este punto fue determinar si el Acuerdo 223 afecta los derechos de los actores al validar aspectos que indujeron la sobrerrepresentación en detrimento de la posibilidad de alcanzar una diputación de representación proporcional.

En la sentencia se concluyó que no le asistía la razón a los actores en esencia por las causas siguientes:

- Los actores hicieron afirmaciones vagas y genéricas de que mediante la firma del convenio de candidatura común se favoreció indebidamente a los partidos minoritarios y a los mayoritarios para inducir una sobrerrepresentación en ambos casos que vició el procedimiento de asignación.
- En el contexto de que los actores no controvertieron de forma eficaz los aspectos centrales del Acuerdo 223, de su revisión general se desprendió que el ITE siguió las normas aplicables para la asignación de diputaciones que incluyen el análisis de la sobrerrepresentación, e incluso no se asignó ninguna diputación a Morena, partido mayoritario integrante de la candidatura común.
- En la etapa de preparación de la elección, el ITE revisó el origen partidista de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la candidatura común conforme con los parámetros exigidos en las normas vigentes. El ITE aprobó mediante acuerdo las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa de la candidatura común, incluyendo el origen partidista de las diputaciones. Tal aspecto adquirió presunción de validez que no fue derrotada con posterioridad por lo que tampoco se probó un aprovechamiento electoral indebido de un partido minoritario a costa de un mayoritario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

- En tales condiciones, se sostuvieron las bases de hecho y de derecho de la asignación de diputaciones de representación proporcional aprobada en el Acuerdo 223, por lo que no procedió acceder a la pretensión de los actores.

***Análisis del agravio vinculado con acciones afirmativas que debieron incluirse en la asignación de diputaciones plurinominales.***

***Juicios ciudadanos 193 y 194 relacionado con personas discapacitadas.***

Los actores consideraron que el Acuerdo 223 fue contrario a derecho porque el ITE dejó de tutelar su derecho de acceso efectivo al cargo como personas pertenecientes al grupo de personas discapacitadas. Esto por las razones siguientes:

- De acuerdo con el marco normativo vigente en Tlaxcala, rige una protección reforzada a favor de las personas discapacitadas.
- Desde la perspectiva de los actores, el ITE eludió ejercer una medida afirmativa para garantizarles el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver únicamente bajo un parámetro de representatividad y paridad.
- Los impugnantes fueron postulados como integrantes de la segunda fórmula de la lista de representación proporcional por parte del Partido Verde. El Partido Verde alcanzó una sola diputación de representación proporcional que se asignó a la fórmula del primer lugar de la lista integrada por mujeres. No obstante, en el contexto del caso, debió asignarse la diputación a la fórmula de personas discapacitadas atendiendo a la protección reforzada bajo un estándar de paridad flexible en el contexto de que el Congreso se integró con 15 mujeres y 10 hombres.

La pretensión de los actores fue lograr la modificación del Acuerdo impugnado para el efecto de que se les asignara la diputación que alcanzó el Partido Verde por el principio de representación proporcional.

El problema jurídico para resolver consistió en determinar si la asignación de diputaciones afectó el derecho de los actores como personas discapacitadas de acceder a un cargo por no aplicar una protección reforzada bajo un estándar de paridad flexible en el contexto de que el Congreso se integró con 15 mujeres y 10 hombres.

En la sentencia se arribó a la determinación de que no les asistió la razón a los actores por las razones siguientes:

- Durante la etapa de preparación de la elección quedó concluido el diseño de asignación de diputaciones de representación en que se contempló una medida a favor de las personas discapacitadas.
- Las reglas de asignación de diputaciones establecen que debe verificarse que al menos haya una sola diputación por cada grupo de atención prioritaria en el Congreso, lo cual incluye a las fórmulas de personas discapacitadas. En caso de que faltara algún grupo de atención prioritaria por ocupar un espacio, se realizaría un ajuste en la asignación.
- Los actores fueron postulados por el Partido Verde en el segundo lugar de la lista de representación proporcional como pertenecientes al grupo de personas discapacitadas. En el caso, el ITE verificó que había 2 fórmulas de personas discapacitadas que habían resultado electas, por lo que de acuerdo con las normas aplicables no procedía realizar ningún ajuste en la asignación y no había razón para que a los actores se les asignara una diputación en lugar de la primera fórmula de la lista postulada por el Partido Verde. Los actores en la etapa de preparación de la elección impugnaron los lineamientos aprobados para el registro de candidaturas, sin embargo, no combatieron las reglas de asignación.
- La medida establecida en los lineamientos de registro a favor de las personas discapacitadas y otros grupos de atención prioritaria en la asignación cumplió su objetivo en el caso, por lo que no se advirtió la necesidad de ampliar las medidas en el presente proceso electoral.
- Las personas que fueron postuladas como primer lugar de la lista de representación proporcional por el Partido Verde ocupan un lugar correspondiente a la diversidad sexual y a mujeres que deben encabezar la lista alternadamente cada proceso.
- No se advierte que el ITE omitiera realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de persona con discapacidad, ni que indebidamente eludiera ejercer una medida afirmativa para garantizar el acceso a una diputación de representación proporcional al resolver solo bajo un parámetro de representatividad y paridad. Esto, pues en su momento consideró los derechos de las personas discapacitadas y los de otras personas involucradas en el proceso electoral, en tal grado que, mediante la implementación de medidas afirmativas, se consiguió que quedaran representadas en el Congreso.

***Juicio de la Ciudadanía 213 relacionado con diputaciones de personas migrantes o residentes en el extranjero.***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

La actora afirmó que el Acuerdo 223 es contrario a derecho por las razones siguientes:

- El ITE no consideró a las fórmulas de diputaciones migrantes para efectos de asignación como sí lo hizo con otros grupos de atención prioritaria.
- Una adecuada interpretación del marco normativo y de los lineamientos de registro lleva a la conclusión de que el análisis de los grupos prioritarios en el Congreso debe incluir a las personas migrantes postuladas.
- El ITE no justificó por qué no incluyó a las candidaturas a diputaciones migrantes en la asignación a pesar de tratarse de una categoría sospechosa.
- La asignación de una diputación de una fórmula migrante es una acción afirmativa adecuada.

La pretensión de la actora fue que se modificara el Acuerdo 223 y se le asignara una diputación en su calidad de migrante.

La cuestión jurídica para resolver fue determinar si el Consejo General del ITE afectó el derecho de la actora a acceder al cargo de diputación al no aplicar de forma adecuada los lineamientos de registro.

En la sentencia se concluyó que no asistire la razón a la actora por lo siguiente:

- Los lineamientos para el registro de candidaturas no contemplan de forma expresa al grupo de migrantes dentro de las medidas a favor de grupos de atención prioritaria en asignación.
- En ese tenor, el ITE no transgredió el principio de progresividad pues contrariamente a lo afirmado por la actora, no se había implementado la regla base del argumento.
- Este Tribunal ordenó al ITE dar contestación a una solicitud de una organización representativa de la comunidad migrante para satisfacer su derecho de petición.
- El ITE realizó un análisis sobre la viabilidad para otorgar una acción afirmativa a las personas migrantes en el estado de Tlaxcala.
- El estudio arrojó los resultados siguientes: no existe deber jurídico constitucional ni convencional genérico de implementar el voto de personas ciudadanas de los estados en el extranjero. La implementación del voto en el extranjero para elegir representantes en las entidades federativas implica erogaciones presupuestales importantes a cargo de las autoridades administrativas electorales. El estado de Tlaxcala no ha implementado medidas legislativas para que la comunidad

migrante ocupe cargos de elección popular. El ITE llegó a la conclusión de que no existen datos precisos sobre el número de migrantes tlaxcaltecas en el extranjero.

- No obstante, el ITE determinó implementar una acción afirmativa en los lineamientos de registro consistente en el deber jurídico de los partidos políticos de postular una fórmula de migrantes en la lista de representación proporcional. Para fundamentar lo anterior el ITE utilizó el concepto de discriminación, acciones afirmativas y de categoría sospechosa. También realizó un recuento sobre el avance del reconocimiento de los mexicanos en el extranjero. Da cuenta con diversos datos sobre migrantes en el extranjero, aunque concluye que no hay datos precisos y pondera que no hay un antecedente en el estado sobre acción afirmativa migrante.
- Los lineamientos de registro no fueron controvertidos por alguna causa relacionada con el déficit regulatorio para el grupo migrante. Sobre tales bases normativas se votó en la jornada electoral.
- Las acciones afirmativas son medidas de implementación gradual por lo que cada proceso electoral debe incrementarse su intensidad hasta obtener los resultados constitucionalmente exigibles. Esto pues, aunque la vocación de los principios y los derechos es su máxima expansión, en su implementación entran en tensión con otros principios y derechos con los que deben armonizarse para no producir escenarios desproporcionados en perjuicio de personas, bienes o valores jurídicos, salvo causa debidamente justificada.
- En ese sentido, el ITE actuó diligentemente al otorgar una acción afirmativa en postulación sobre la base de los elementos jurídicos y materiales de la situación, sin que le sea reprochable el no haber incluido a las personas migrantes dentro de las medidas de asignación para grupos de atención prioritaria. Esto no significa, desde luego, que con posterioridad no se implementen nuevas medidas a favor de la comunidad migrante o que se reduzca el nivel de protección alcanzado.
- El Partido del Trabajo no es el partido político que obtuvo la menor votación por lo que en todo caso, no sería a la actora a quien correspondería necesariamente una diputación migrante.

#### **Efectos de la sentencia.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

En la Sentencia 190 se estableció que la Sala Regional ha sentado el criterio de la necesidad de, en la medida de lo posible, tomar determinaciones para obtener una **representatividad real de los actores políticos en los congresos estatales.**

En ese sentido, es un hecho notorio que la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio de clave *TET-JE-152/2024* y acumulados debía impactar en el número de diputaciones correspondientes a partidos políticos que participaron en la elección de diputaciones de mayoría relativa y, por tanto, en el análisis de la sobrerrepresentación.

Por tanto, con la finalidad de adoptar decisiones que produzcan una representatividad real de los partidos políticos en los congresos estatales, se determinó que debía hacerse una nueva asignación de diputaciones.

En tales condiciones, se ordenó al ITE realizar una nueva asignación de diputaciones en la que considerara el nuevo número de diputaciones de mayoría relativa de los partidos para efectos del análisis de la sobrerrepresentación.

Finalmente, sobre la base de lo razonado en el Juicio de la Ciudadanía 213/2024, se vinculó al ITE a realizar estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos objetivos la eficacia de la acción afirmativa establecida a favor de las personas migrantes.

De lo expuesto se desprende que la parte de los efectos de la sentencia vinculó al ITE a realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional porque derivado de las impugnaciones de diputaciones de mayoría relativa, concretamente del juicio electoral *152/2024* y acumulados, se había modificado el partido político que había obtenido la diputación de mayoría relativa en el distrito 15 local.

En esencia, en la Sentencia 190 se justificó la decisión en que el Congreso se conforma con 25 diputaciones, solo que estas se eligen por 2 sistemas distintos, los de mayoría relativa y de representación proporcional. Sin embargo, se trata del mismo órgano estatal, pues no existe ninguna diferencia entre las personas que lo integran por el sistema a través del cual obtuvieron en escaño en la legislatura.

Como se estableció en la sentencia, el sistema electoral de diputaciones en el estado de Tlaxcala es de tipo mixto como lo prevé la Constitución, esto es, se trata de un

modelo en el que la forma de transformar votos en diputaciones se hace mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional<sup>17</sup>.

El Congreso se compone de 25 diputaciones, 15 electas por mayoría relativa en distritos uninominales, y 10 por representación proporcional a partir de listas integradas por fórmulas registradas por los partidos políticos<sup>18</sup>.

Las asignaciones de representación proporcional se determinan a partir de la votación obtenida en cada distrito electoral uninominal<sup>19</sup>.

En la Sentencia 190 se abundó en que las diputaciones de representación proporcional y de mayoría relativa tienen una fuerte vinculación. Esto, debido a que no solo los votos obtenidos en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa sirven para asignar las diputaciones de representación proporcional, sino que las de mayoría relativa sirven de base para medir la sobrerrepresentación y la subrepresentación a que se refiere el párrafo tercero, fracción II, del artículo 116 de la Constitución. La suma o la resta de diputaciones de mayoría relativa puede impactar en que el partido político postulante tenga más o menos asignaciones de diputaciones de representación proporcional.

Sobre esa base, es indudable la relación que existe entre ambas fórmulas para integrar el Congreso.

Uno de los principios que consagra el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, es el de la representación proporcional, esto es, el máximo ordenamiento nacional considera valioso que, dentro de cierto margen de tolerancia, **las fuerzas políticas relevantes tengan representación en los órganos plurales de representación popular**. En ese sentido, la persona que ocupa un escaño en una asamblea legislativa ingresa legitimado por la fuerza electoral que le ha votado.

Así, obtener una diputación está condicionado a alcanzar los porcentajes de votación necesarios, por lo que son los resultados electorales los que definen en origen a las personas con la representatividad necesaria. Como se puede

---

<sup>17</sup> El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero establece lo siguiente: *Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.*

<sup>18</sup> El artículo 32 de la Constitución de Tlaxcala establece lo siguiente: *El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.*

<sup>19</sup> Según se desprende del artículo 246 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

advertir, lo descrito es una situación de orden público y popular a la que se sujeta el derecho individual de las personas postuladas mientras no exista una definición definitiva sobre los resultados de las elecciones. Las modificaciones en estos resultados entonces, por regla general, deben tener impacto en la integración de los órganos plurales de representación popular como los congresos.

Esta finalidad constitucional debe ser observada por los órganos electorales en el ejercicio de sus competencias: al asignar diputaciones o al resolver asuntos relacionados con la asignación de diputaciones.

La Sala Regional ha reconocido la importancia del principio de representación proporcional en la asignación de diputaciones de representación proporcional. En el juicio SCM-JRC-260/2021 y acumulados -citado en el apartado de efectos de la Sentencia 190- la Sala Regional se refiere al concepto de *representatividad real o verdadera verificación de la representatividad de los partidos*<sup>20</sup>,

En la sentencia de referencia, la Sala Regional determinó realizar un nuevo desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones sobre la base de decisiones tomadas en juicios relacionados con distritos uninominales, la estrecha relación entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, *en tanto que los resultados de la votación para las Diputaciones de mayoría relativa son los insumos para realizar la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional; es decir, estas últimas se deben realizar **una vez determinada la votación distrital final correspondiente***.

La Sala Regional precisó que no se afectaba el principio de congruencia en cuanto no trasladaba los efectos de la nulidad de casillas de una elección a otra, sino que la medida derivaba de un ajuste a la votación total emitida, **de una reestructuración** de resultados en elecciones distritales.

En el caso, de forma similar a la aplicación del principio de representación proporcional realizado por la Sala Regional, este Tribunal ordenó la realización de un nuevo ejercicio de asignación, pues el cambio de partido político que obtuvo la mayoría de los votos tenía el potencial de impactar en la sobrerrepresentación que se mide con el total de diputaciones por ambos principios, y, por tanto, en la representatividad real del Congreso.

---

<sup>20</sup> Página 101 de la sentencia de la Sala Regional.

La modificación del distrito 15 constituyó una restructuración en el número de diputaciones de las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Esto no constituyó una transgresión al principio de congruencia, ni a la jurisprudencia 34/2009, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**. Esto porque en el propio apartado de efectos de la sentencia definitiva se precisó que no era posible realizar un ajuste de votos de las casillas anuladas en la sentencia que resolvió el juicio electoral 152/2024 y acumulados.

Por su parte, el sistema de medios de impugnación local contiene una permisión normativa para que los efectos de diversas resoluciones de juicios electorales actualicen supuestos de nulidad, lo que puede ser advertido incluso de oficio por el Tribunal. El artículo 87 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

***Artículo 87.** Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de distintos juicios electorales, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos o Presidencia de Comunidad previstos en esta Ley; el Tribunal Electoral de oficio o a petición de parte declarará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.*

El artículo autoriza al Tribunal a impactar los efectos de una o varias decisiones diversas en los resultados electorales a pesar de **no haberse solicitado**. En el caso, la misma razón jurídica es aplicable, en cuanto es evidente que los efectos de la sentencia dictada en un juicio electoral contra los resultados de una elección de diputación de mayoría relativa impactaban en la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

La Sentencia 190 analizó las impugnaciones contra la asignación de diputaciones de representación proporcional, pero su materia era susceptible de abarcar situaciones que impactaran en la conformación del Congreso sobre las bases expuestas, para lo cual no era necesario revocar el Acuerdo 223, ni declarar fundado alguno de los agravios de los juicios analizados. Esto en el contexto de que el Acuerdo 223 no se encontraba firme, pues había sido objeto de impugnación, razón por la cual este Tribunal decidió que sería el último proceso sobre diputaciones en resolverse.

## **V. Estudio de los agravios.**

### **1. Juicio de la Ciudadanía 313 y Juicio Electoral 314.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

Las personas que impugnan son Engracia Morales Delgado, candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, y Francisco García Montes, representante propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General. En adelante, **Actores**.

Los Actores afirman que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por estar viciado de indebida fundamentación y motivación, así como por transgredir el principio de legalidad.

En específico, quienes demandan consideran indebido que el Acuerdo impugnado se base en la Sentencia 190 en cuanto contrariamente a derecho en la resolución se decidió que debía realizarse una nueva asignación de diputaciones en que se considerara la nueva cantidad de diputaciones de mayoría relativa que tenía Morena y Movimiento Ciudadano. Esto por las razones siguientes:

- El análisis de los medios de impugnación realizado en la Sentencia 190 no modificó el acuerdo ni los actos impugnados, por lo que no debió tener impacto en el acuerdo de asignación de diputaciones.
- Al no revocarse el Acuerdo *ITE-CG-223/2024* lo procedente era confirmarlo.
- El considerando de efectos de la Sentencia 190 es incongruente con lo planteado y resuelto, con base en lo cual, el Tribunal carecía de facultades para ordenar un nuevo ejercicio de sobrerrepresentación.
- La decisión jurisdiccional adoptada por este Tribunal en el distrito 15 en un juicio diverso no debe tener efectos sobre la Sentencia 190.
- Sobre tales bases ilegales, fue contrario a derecho que se le excluyera de la diputación de representación proporcional que se le había asignado previamente.

### **1.1. Cuestión principal para resolver.**

Determinar si el Acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, y si transgrede el principio de legalidad por lo que plantean los Actores.

### **1.2. Solución.**

No le asiste la razón a quienes impugnan por lo siguiente:

Los Actores en esencia dirige sus planteamientos contra la Sentencia 190.

La sentencia 190 originó el Acuerdo impugnado al ordenar al ITE emitir un acuerdo de asignación de diputaciones en que considerara la nueva cantidad de diputaciones de mayoría relativa que tenían los partidos políticos derivado de las impugnaciones con los resultados electorales en los distritos uninominales.

En el Acuerdo impugnado se realiza una nueva asignación de diputaciones. El ITE realiza un nuevo análisis de la sobrerrepresentación en el que se considera el cambio en la fórmula a favor de la que se expidió la constancia de mayoría en el distrito 15, en el sentido de que Morena obtuvo 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano obtuvo una diputación de mayoría relativa.

Los Actores no controvierten cuestiones decididas por el Consejo General en libertad de atribuciones, sino las razones de la Sentencia. Este Tribunal no puede conocer de las impugnaciones contra sus propias sentencias definitivas.

En consecuencia, no es posible atender la materia de los planteamientos de los Actores.

### **1.3. Demostración.**

Los Actores afirman que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por estar viciado de indebida fundamentación y motivación, así como por transgredir el principio de legalidad.

Para demostrar su afirmación, se fundan en argumentos que como se explica en los párrafos siguientes, se dirigen a combatir las consideraciones de la Sentencia 190 de este Tribunal, resolución que ordenó una nueva asignación de diputaciones que se concretó en el acuerdo del Consejo General ahora impugnado.

En la parte que interesa, al Sentencia 190 estableció lo siguiente:

*En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones lo siguiente:*

*En el plazo de 3 días siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia, realice una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la que considere la nueva situación derivada de la resolución de los medios de impugnación vinculados con la elección de diputaciones locales, esto es, que al haberse determinado un cambio en la fórmula a favor de la que se expidió la constancia de mayoría en el distrito quince,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

*Morena obtuvo 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano obtuvo una diputación de mayoría relativa.*

*En el entendido de que con la diligencia con que el ITE ha venido atendiendo los cumplimientos de sentencia, desarrolle todos los pasos de la asignación, así como de fondo y forma realizados en el acuerdo ITE-CG 223/2024. El ITE también debe tener en cuenta que en el desarrollo de la asignación de diputaciones no es posible realizar un ajuste de votos de las casillas anuladas en la sentencia que resolvió el juicio electoral 152/2024 y acumulados. Esto conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2009, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, en la que se establece que la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un medio de impugnación en el cual se controvierte la elección de diputaciones de mayoría relativa, solamente debe afectar a la elección impugnada.*

Los efectos de la sentencia constriñen al Consejo General a realizar una nueva asignación de diputaciones bajo ciertos parámetros que debe forzosamente atender, y fuera de los cuales, queda en libertad de atribuciones para tomar las decisiones que estime conforme a derecho.

En este punto, es relevante explicar, que los efectos de la sentencia forman parte de la decisión del órgano jurisdiccional, y en ese sentido, debe distinguirse aquello que queda fijado por un tribunal, aquello que debe ejecutar conforme a reglas predeterminadas el destinatario, y aquello que es libertad del destinatario realizar.

Lo anterior es relevante, porque en principio, solo puede ser materia de revisión jurisdiccional, aquello que, a pesar de estar relacionado con el cumplimiento de la sentencia, fue dictado en libertad de atribuciones, por lo que se trata de nuevos actos, o de cuestiones constitutivas del acto de autoridad susceptibles de una nueva impugnación.

Así, las cuestiones fijadas por el órgano jurisdiccional que dieron lugar a los efectos no pueden formar parte de una nueva revisión jurisdiccional por el mismo tribunal que los dictó<sup>21</sup>, salvo cuando exista un recurso expresamente previsto cuya resolución corresponda al propio tribunal<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, las razones por las que se revoca el cobro de una multa y dan lugar a ordenar la devolución del pago, no forman parte de una revisión jurisdiccional ante la misma instancia, mediante un nuevo juicio.

<sup>22</sup> Estos recursos son los que la doctrina llama recursos horizontales. El sistema de medios de impugnación en materia electoral no contempla recursos de tipo horizontal.

Las cuestiones ordenadas de forma reglada, es decir, precisa y delineada, debe atenderse con la misma precisión por el destinatario, y no se consideran nuevos actos, o aspectos susceptibles de impugnación mediante una nueva demanda<sup>23</sup>.

Las cuestiones ordenadas de forma abierta, donde se ordena alcanzar un estado de cosas, pero no se precisa la forma en que ello se debe alcanzar<sup>24</sup>.

En esas condiciones, **los aspectos que pueden ser objetos de una nueva impugnación son aquellos que quedaron a la libre determinación de la autoridad destinataria de los efectos.**

En el caso, este Tribunal ordenó al ITE que realizara una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando que Morena tenía ahora 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano una diputación de mayoría relativa. Además, se precisó que, al momento de desarrollar la fórmula, no debía descontar los votos de las casillas anuladas que dieron lugar al cambio en el número de diputaciones de mayoría relativa por partido político.

Los aspectos diversos a los precisados en los efectos, **que formen parte de Acuerdo impugnado** son susceptibles de revisión jurisdiccional, y son los que, en su caso, deben ser debidamente fundados y motivados, y cumplir con el principio de legalidad a que se refieren los Actores.

El Consejo General emitió el Acuerdo impugnado, acuerdo de clave *ITE-CG 230/2024*.

En el Acuerdo impugnado se asignan diputaciones conforme a las normas aplicables, considerando que Morena tiene 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano una diputación de mayoría relativa<sup>25</sup>. En el Acuerdo impugnado se utiliza la misma votación que en el Acuerdo 223 se utilizó para

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, si se ordena regresar el pago de una multa de mil pesos en 5 días, quien esté obligado debe devolver esa misma cantidad dentro del plazo otorgado, lo que no le deja un amplio margen de decisión, y aunque la cuestión debe ejecutarse por otra autoridad, en realidad es el órgano jurisdiccional el que decidió los contornos precisos de lo que debe ejecutarse.

<sup>24</sup> Por ejemplo, en casos donde una sentencia revoca otra resolución donde indebidamente no se valoró alguna prueba en la sentencia, para el efecto de que se valore y se dicte una nueva resolución. Este tipo de efecto deja un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad destinataria, pues el estado de cosas que debe alcanzar es la emisión de una nueva sentencia en la que valore la prueba omitida. La forma de valoración de la prueba y el contenido de la nueva sentencia son aspectos que pueden controvertirse mediante una nueva impugnación por haberse dictado en libertad de atribuciones.

<sup>25</sup> El acuerdo se encuentra en el expediente en copia certificada, por lo que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

asignar diputaciones por primera vez, es decir, no se descontaron votos de casillas anuladas.

Al final, el Consejo General asigna las 10 diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso, junto a las 15 diputaciones de mayoría relativa, para un total de 25 diputaciones.

Los Actores fundan su pretensión en los siguientes planteamientos:

- El análisis de los medios de impugnación realizado en la Sentencia 190 no modificó el acuerdo ni los actos impugnados, por lo que no debió tener impacto en el acuerdo de asignación de diputaciones.
- Al no revocarse el Acuerdo *ITE-CG-223/2024* lo procedente era confirmarlo.
- El considerando de efectos de la Sentencia 190 es incongruente con lo planteado y resuelto, con base en lo cual, el Tribunal carecía de facultades para ordenar un nuevo ejercicio de sobrerrepresentación.
- La decisión jurisdiccional adoptada por este Tribunal en el distrito 15 en un juicio diverso no debe tener efectos sobre la Sentencia 190.
- Sobre tales bases ilegales, fue contrario a derecho que se le excluyera de la diputación de representación proporcional que se le había asignado previamente.

Como se puede advertir, la Parte Actora en esencia dirige sus planteamientos contra la Sentencia 190, esto pues combate cuestiones propias de la decisión.

En efecto, la cuestión de que la Sentencia 190 determinara una nueva asignación de diputaciones a pesar de no modificar el Acuerdo 223 no es un aspecto que pueda revisar este Tribunal, pues es una cuestión decidida directamente por este órgano jurisdiccional, no por el Consejo General en el Acuerdo Impugnado. Lo mismo sobre la cuestión de que al no revocarse el Acuerdo 223 no debía ordenarse que se dictara uno nuevo, y que este Tribunal no tenía facultades para ordenar un nuevo ejercicio de sobrerrepresentación. En tales condiciones, el hecho de que se haya desplazado a la candidata con el nuevo acuerdo no puede analizarse con base en planteamientos que atacan cuestiones decididas en la sentencia dictada por este Tribunal.

En conclusión, los Actores no controvierten cuestiones determinadas por el Consejo General en libertad de atribuciones, sino las razones de la Sentencia 190. Este Tribunal no puede conocer de las impugnaciones contra sus propias sentencias definitivas.

En consecuencia, no es posible atender la materia de los planteamientos de los Actores.

#### **1.4. Conclusión.**

Es inoperante el agravio.

## **2. Juicio de la Ciudadanía 315.**

El medio de impugnación es promovido por Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, candidatos a diputados propietario y suplente, postulados en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional por Movimiento Ciudadano. En adelante, los **Actores**.

Los Actores señalan que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por lo siguiente:

**1.** El ITE debió asignar un escaño más a Movimiento Ciudadano con base en el argumento de que el porcentaje de 8 que la Constitución establece como límite a la sobrerrepresentación debe tomarse como un parámetro orientador.

**2.** En el Acuerdo impugnado debió descontarse también la votación de las casillas anuladas en la elección de diputaciones del distrito 15.

En la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones, el ITE debió considerar la votación por candidaturas no registradas al obtener la votación total efectiva, lo que modificaría el porcentaje de votación y por tanto el cociente electoral para resultados distintos a los obtenidos.

**3.** En el desarrollo de la fórmula de asignación, al determinarse que Morena estaba sobrerrepresentado, debió excluirse de la asignación totalmente sin dejarle ninguna diputación.

La Constitución y la ley aplicable son tajantes en que la consecuencia jurídica de rebasar el límite del 8 por ciento es no asignar diputaciones a la fuerza política que se encuentre en el supuesto. Morena rebasó el límite, por lo que no debió asignársele ninguna diputación de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

4. La asignación de diputaciones debió hacerse considerando a los partidos políticos integrantes de la candidatura común como un solo sujeto de asignación. Luego, al desarrollar la fórmula, a Movimiento Ciudadano se le asignarían 2 diputaciones.

El ITE debió analizar la afiliación efectiva de las candidaturas.

5. La diputación de Movimiento Ciudadano se asignó hasta la ronda de mayoría relativa. La asignación se debe realizar de acuerdo con los lineamientos de paridad. Los partidos políticos con porcentaje más bajo fueron Fuerza por México Tlaxcala y Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

6. Conforme con el orden convencional y constitucional, el Acuerdo impugnado es contrario al orden jurídico.

#### **2.1. Problema jurídico por resolver.**

Determinar si el Acuerdo impugnado es contrario a derecho por las razones expresadas por los Actores.

#### **2.2. Solución.**

No tienen razón los Actores por lo siguiente:

Los Actores en sustancia impugnan cuestiones que fueron objeto de decisión en el Acuerdo 223, documento en que se asignó diputaciones por primera ocasión. Además, impugnan cuestiones relativas a las consideraciones que sustentan la Sentencia 190 que dio origen al Acuerdo impugnado. Los Actores impugnan algunas cuestiones derivadas del cumplimiento que quedaron en la esfera de libertad de atribuciones del ITE. Esto conforme con lo siguiente:

1. El porcentaje de 8 por ciento para medir la sobrerrepresentación se utilizó desde el Acuerdo 223, sin que los Actores lo controvirtieran. Los Actores se fundan en argumentos de sentencias aplicables al modelo normativo de regidurías, el cual es sustancialmente distinto al de diputaciones. No se advierte alguna circunstancia por la que no deba aplicarse el 8 por ciento expresamente previsto en la Constitución.

2. En la Sentencia 190 fue donde se estableció que no debía realizarse un ajuste de casillas anuladas en la nueva asignación, por lo que este aspecto no puede ser analizado.

El planteamiento sobre la incorporación de la votación de candidaturas no registradas para la votación total efectiva debió plantearse desde el Acuerdo

223, no obstante, se trata de una medida adecuada, al eliminar distorsiones en el objetivo constitucional y legal de una representación realmente proporcional. En consecuencia, el despliegue de la fórmula propuesto por los Actores no es procedente.

**3.** El Consejo General actuó correctamente al asignar las diputaciones que le correspondían a Morena conforme con su porcentaje de votación y sin rebasar el 8 por ciento que marca la Constitución.

El límite constitucional del 8 por ciento aplica únicamente respecto del número de posiciones que rebasen ese porcentaje. La interpretación es inadecuada porque supondría afectar derechos de partidos políticos, además de contravenir el diseño normativo que tiene como una de sus finalidades la proporcionalidad dentro de los márgenes establecidos.

**4.** La regla alegada debió controvertirse desde el Acuerdo 223. Además, de acuerdo con el modelo normativo, la asignación de diputaciones se realiza por partido político, no por alianza electoral.

La cuestión de la afiliación efectiva tuvo que impugnarse desde el Acuerdo 223. Los Actores impugnaron ese aspecto, el cual fue declarado infundado en la Sentencia 190.

**5.** En el Acuerdo impugnado se analizó la paridad al asignar diputaciones. Las afirmaciones no son de la entidad suficiente para demostrar la ilicitud del Acuerdo impugnado.

**6.** Argumentos genéricos sobre constitucionalidad y convencionalidad que no alcanzan a combatir los fundamentos del Acuerdo impugnado.

### **2.3. Demostración.**

Los Actores en sustancia impugnan cuestiones que fueron objeto de decisión en el Acuerdo 223, documento en que se asignó diputaciones por primera ocasión. Además, impugnan cuestiones relativas a las consideraciones que sustentan la Sentencia 190 que dio origen al Acuerdo impugnado. Los Actores controvierten algunas cuestiones derivadas del cumplimiento que quedaron en la esfera de libertad de atribuciones del ITE.

En la presente sentencia se ha destacado que el Consejo General asignó diputaciones en una primera oportunidad mediante el Acuerdo 223. En el Acuerdo 223 se desarrolló la fórmula de asignación normativamente establecida. Los partidos políticos y personas interesadas que estimaron que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

Acuerdo 223 era contrario a derecho, presentaron los medios de impugnación correspondientes.

Este Tribunal conoció del proceso de impugnación de la asignación de diputaciones. El resultado de los procesos impugnativos fue ordenar al ITE que realizara una nueva asignación de diputaciones considerando que Morena tenía ahora 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano una diputación de mayoría relativa. Además, precisó que, al momento de desarrollar la fórmula, no debía descontar los votos de las casillas anuladas que dieron lugar al cambio en el número de diputaciones de mayoría relativa por partido político.

Las cuestiones del Acuerdo 223 que no fueron combatidas, o que siéndolo, quedaron firmes ante esta instancia, no pueden ser motivo de un nuevo análisis, pues ello iría en contra de la certeza y los plazos legales.

En materia electoral, y sobre todo cuando se trata de resultados electorales, es fundamental asegurar la firmeza de los actos del proceso electoral, pues su revisión jurisdiccional debe estar concluida a la fecha señalada para la toma de posesión de los cargos de elección popular. De otra forma, podría producirse vacíos de poder con impacto generalizado, razón por la que es de imperioso interés público garantizar que los órganos de elección popular se encuentren integrados en las fechas preestablecidas.

Por tanto, los partidos políticos, candidaturas, y demás sujetos interesados en los actos del proceso electoral y sus resultados, deben controvertirlos dentro de los plazos establecidos, por lo que, por regla general, no es posible otorgar otra oportunidad para impugnar una vez que jurídicamente se tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por otra parte, como se desarrolló en el análisis del agravio anterior, no es posible para este Tribunal analizar cuestiones decididas en la Sentencia 190, pues fue dictada por el propio órgano jurisdiccional. En cambio, este Tribunal tiene facultades para revisar en un nuevo juicio, decisiones emitidas por el Consejo General en libertad de atribuciones dentro del Acuerdo impugnado.

- **Porcentaje de 8 por ciento en sobrerrepresentación.**

Los Actores plantean que el ITE debió asignar un escaño más a Movimiento Ciudadano con base en el argumento de que el porcentaje de 8 que la

Constitución establece como límite a la sobrerrepresentación debe tomarse como un parámetro orientador.

Al respecto, se estima que el porcentaje de 8 por ciento para medir la sobrerrepresentación se utilizó desde el Acuerdo 223, sin que los Actores lo controvirtieran.

En efecto, en el subapartado **LÍMITES A LA SOBERRREPRESENTACIÓN** del Acuerdo 223, se analizó la temática conforme con el porcentaje del 8 por ciento. Los Actores tuvieron el carácter de impugnantes en la Sentencia 190 en que se resolvió las impugnaciones contra el Acuerdo 223<sup>26</sup>. Sin embargo, no controvirtieron la aplicación del porcentaje del ocho por ciento por lo que precluyó el derecho para que lo hicieran.

Además, de la demanda se desprende que los Actores se fundan en argumentos de sentencias aplicables al modelo normativo de regidurías, el cual es sustancialmente distinto al de diputaciones.

Esto pues, los Actores citan sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior y de las salas regionales según refiere, de cuyas transcripciones se advierte que se trata de asuntos relativos a asignaciones de regidurías. En ese sentido, no se advierte cómo tales argumentos son trasladables a la elección de diputaciones, ni los Actores hacen ese análisis, sino que argumentan sobre las bases descritas como si fueran directamente aplicables.

El porcentaje del ocho por ciento establecido como límite a la sobrerrepresentación, se encuentra establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, en los términos siguientes:

**Artículo 116. (...)**

**II. (...)**

[...]

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la*

---

<sup>26</sup> Los Actores presentaron una demanda con la que se sustanció y resolvió el juicio de protección de los derechos político – electorales 216/2024 resuelto de forma acumulada en la Sentencia 190.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

*suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

[...]

La norma constitucional está fraseada como regla, por lo que no se advierte cómo es que podría considerarse como un parámetro orientador. Por el contrario, la disposición resulta obligatoria para los estados de la federación, pues el artículo 116 establece que los poderes de los estados se sujeten a las bases mínimas que dispone el propio artículo.

En congruencia con la Constitución, la Constitución de Tlaxcala<sup>27</sup> y la Ley Electoral<sup>28</sup> retoman el porcentaje de 8 por ciento.

El Consejo General aplicó el marco normativo.

No se advierte alguna circunstancia por la que no deba aplicarse el 8 por ciento expresamente previsto en la Constitución.

- **Votación para utilizar en el desarrollo de la fórmula.**

Los Actores plantean que en el Acuerdo impugnado debió descontarse también la votación de las casillas anuladas en la elección de diputaciones del distrito 15.

Se considera que en la Sentencia 190 fue donde se estableció que no debía realizarse un ajuste de casillas anuladas en la nueva asignación, por lo que dicho aspecto no puede ser analizado por este Tribunal.

De la comparación entre el Acuerdo impugnado y el Acuerdo 223 se desprende que se utiliza la misma votación total válida que es de 684,808 votos (seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos ocho votos).

Luego, como se explicó detalladamente en el arábigo 2, fracción IV, del presente apartado Sexto, en la Sentencia 190 se decidió que no debía hacerse el ajuste de casillas anuladas en la nueva asignación, sobre la base de la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2009, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, en la que se establece que la nulidad de la votación

---

<sup>27</sup> Artículo 33, fracción VI.

<sup>28</sup> Artículo 261.

recibida en casilla, dictada en un medio de impugnación en el cual se controvierte la elección de diputaciones de mayoría relativa, solamente debe afectar a la elección impugnada.

Por tanto, al tratarse de un aspecto decidido por este Tribunal en una sentencia definitiva, no puede ser motivo de análisis.

Además, se estima relevante precisar que la decisión de que se trata se adoptó en acatamiento a la jurisprudencia de que se trata, para no trasladar la nulidad de votos de casillas anuladas a otra elección.

Los Actores plantean que, en la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el ITE debió considerar la votación por candidaturas no registradas al obtener la votación total efectiva, lo que modificaría el porcentaje de votación y por tanto el cociente electoral para resultados distintos a los obtenidos.

Se considera que el planteamiento sobre la incorporación de la votación de candidaturas no registradas para la votación total efectiva debió hacerse desde el Acuerdo 223.

En efecto, de la misma forma que en el caso de la utilización del 8 por ciento para medir la sobrerrepresentación, la medida de eliminar las candidaturas no registradas para obtener la votación total efectiva y proceder a calcular el cociente electoral, debió impugnarse desde la controversia que los Actores plantearon con el Acuerdo 223.

Además, el artículo 238, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral, establece precisamente que, para obtener la votación total efectiva, entre otras operaciones, debe restarse de la votación total válida los votos obtenidos por candidaturas no registradas. El Consejo General entonces aplicó la ley vigente, sin que se advierta que debe dejarse de aplicar.

Por otro lado, la votación total efectiva es el número de votos que se utiliza para obtener el cociente electoral, que es la medida numérica que se utiliza para asignar diputaciones en una primera ronda conforme al número de votos obtenidos por cada partido político.

El artículo 238 de la Ley Electoral a la letra establece lo que sigue:

**Artículo 238.** *Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

*I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;*

***II. Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;***

***III. Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:***

***a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e (sic)***

***b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;***

*IV. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse; y*

*V. Resto mayor: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.*

La votación total efectiva es materialmente una votación depurada, pues se constituye por el universo de votación correspondiente a los partidos políticos que van a participar en la asignación. Por tal razón, para obtener la votación total efectiva se elimina lo siguiente: los votos nulos porque no corresponden a ningún partido; los votos sin derecho a asignación principalmente por no superar la barrera legal; los votos a favor de candidaturas independientes en cuanto solo participan en distritos de mayoría relativa; y los votos de candidaturas no registradas porque no pueden acceder a un escaño legislativo.

En ese sentido, la votación total efectiva es una medida adecuada e idónea para alcanzar el objetivo constitucional de lograr una verdadera representación legislativa, al eliminar votos que distorsionan la proporcionalidad y considerar solo aquellos que constituyen el conjunto entre el que se van a distribuir las diputaciones de representación proporcional.

En consecuencia, el despliegue de la fórmula propuesto por los Actores no es procedente.

- **Exclusión de asignación por sobrerrepresentación.**

Los Actores plantean que, en el desarrollo de la fórmula de asignación, al determinarse que Morena estaba sobrerrepresentado, debió excluirse de la asignación totalmente sin dejarle ninguna diputación.

Esto pues, desde la perspectiva de los Actores, la Constitución y la ley aplicable son tajantes en que la consecuencia jurídica de rebasar el límite del 8 por ciento es no asignar diputaciones a la fuerza política que se encuentre en el supuesto. Así, como Morena rebasó el límite, no debió asignársele ninguna diputación de representación proporcional.

Este Tribunal considera que el Consejo General actuó correctamente al asignar las diputaciones que le correspondían a Morena conforme con su porcentaje de votación y sin rebasar el 8 por ciento que marca la Constitución, pues el límite constitucional del 8 por ciento aplica únicamente respecto del número de posiciones que rebasen ese porcentaje.

El Consejo General al dar cumplimiento a la Sentencia 190, consideró que Morena había obtenido 6 diputaciones de mayoría relativa. Se desarrolló la fórmula de asignación de diputaciones conforme con la ronda de cociente electoral y la de resto mayor. Morena obtuvo 2 diputaciones de representación proporcional.

La regla de la sobrerrepresentación dispone que: ***En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.***

El Congreso se compone de 25 diputaciones, por lo que porcentualmente, cada diputación vale 4 por ciento. Morena obtuvo un porcentaje de votación válida de 22.8524, por lo que el límite de sobrerrepresentación es esa cantidad más 8 puntos porcentuales, esto es un total de 30.8524 por ciento.

En el Acuerdo impugnado se sumó las 6 diputaciones de mayoría relativa de Morena más las 2 de representación proporcional para un total de 8. 8 diputaciones corresponden a 32 por ciento del total de diputaciones del Congreso. Morena se sobrerrepresentó por 1.1476 por ciento.

Luego, en el Acuerdo impugnado se hace un ajuste para asignar a Morena una diputación de representación proporcional. Así, 6 diputaciones de mayoría, más una de representación proporcional, hace un total de 7, que constituyen el 28 por ciento del total de integrantes del Congreso. Morena no se sobrerrepresenta con 7 diputaciones al tener un límite del 30.8524 por ciento.

Los Actores pretenden que la regla de sobrerrepresentación se interprete en el sentido de que en cualquier caso que un partido político caiga en sobrerrepresentación, ya no se le asigne ninguna diputación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

La interpretación propuesta es equivocada desde cualquier punto de vista, partiendo de que la disposición no dice expresamente lo que señalan los Actores. Lo que la disposición prohíbe solamente es que ningún partido político tenga un número de diputaciones que constituya un porcentaje del total de diputaciones del congreso que supere porcentualmente en 8 puntos a su porcentaje de votación. En ese sentido, la disposición no abarca las asignaciones que no rebasen ese límite.

Esto es sostenible a partir de la interpretación funcional de la norma prevista en el artículo 3 de la Ley Electoral. La función de la norma es evitar que algún partido político rebase el límite descrito. El fin se cumplió en el caso, al reducir a Morena una de las 2 diputaciones de representación proporcional que le correspondían antes de medir el límite de sobrerrepresentación.

Por tanto, no tienen razón los Actores.

La interpretación es inadecuada porque supondría afectar derechos de partidos políticos, además de contravenir el diseño normativo que tiene como una de sus finalidades lograr la mejor proporcionalidad dentro de los márgenes establecidos.

- **Asignación de diputaciones a candidatura común.**

Los Actores sostienen que la asignación de diputaciones debió hacerse considerando a los partidos políticos integrantes de la candidatura común como un solo sujeto de asignación. Luego, al desarrollar la fórmula, a Movimiento Ciudadano se le asignarían 2 diputaciones.

Este órgano jurisdiccional considera que la cuestión alegada debió controvertirse desde el Acuerdo 223.

Efectivamente, el Acuerdo 223 impugnado en su momento por los aquí también actores, asignó diputaciones por partido político y no por candidatura común. En ese sentido, como se ha sostenido a lo largo de la presente sentencia, los Actores debieron controvertir la cuestión al impugnar el Acuerdo 223.

En adición a lo anterior, vale señalar que, de acuerdo con el modelo normativo, la asignación de diputaciones se realiza por partido político, no por alianza electoral.

El artículo 32 de la Constitución de Tlaxcala dispone que las 10 diputaciones electas por representación proporcional se elegirán en una circunscripción plurinominal por el sistema de lista de candidaturas, las que se integrarán y

votarán de acuerdo con las bases que establece la propia constitución local y las leyes de la materia.

El numeral 33 de la Constitución de Tlaxcala establece que, para obtener el registro de su lista de candidaturas para la circunscripción plurinominal, **todo partido político** debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa en por lo menos 10 distritos electorales uninominales.

La fracción III del mismo artículo 33 establece que **los partidos** que cumplan con lo dispuesto por las 2 fracciones anteriores tendrán derecho a que se les asignen diputaciones conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las **listas** respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes.

Los artículos 266 a 271 de la Ley Electoral establecen lo que sigue:

#### ***Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional***

*Artículo 257. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se realizará por medio de listas de candidatos de **partido político** en la única circunscripción plurinominal.*

*Artículo 258. Para obtener el registro de su lista de candidatos, **todo partido político** debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios o en coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.*

*Artículo 259. Todo **partido político** tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.*

*Artículo 260. La **asignación de diputaciones a cada partido político**, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva.*

*Artículo 261. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:*

*I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y **se asignarán diputaciones a cada partido político** tantas veces como su votación contenga dicho cociente; y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

*II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y **se asignará una diputación a cada partido político**, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.*

*En cualquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para **el partido político** cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de ocho por ciento a su porcentaje de votación válida. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*Artículo 262. En ningún caso **un partido político** podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo **partido político** que se encuentre en este supuesto.*

Las normas transcritas revelan que la asignación de diputaciones se realiza por partido político, pues no se advierte la posibilidad de que las candidaturas comunes que se registren, a su vez registren listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional. Este elemento es consistente con la literalidad de las normas de asignación que solo contemplan que se haga por partido político.

Lo anterior, también es congruente con el hecho de que se tenga que establecer el partido político que postula la candidatura, y que esa información sea utilizada para medir la sobrerrepresentación por partido político.

Por otro lado, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala tampoco establece que las candidaturas comunes puedan participar en la asignación de diputaciones como unidad.

Entonces, el diseño normativo de asignación de diputaciones es por partido político.

Conforme con el Acuerdo impugnado, en sesión Pública Especial de 15 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución *ITE-CG 35/2024*, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", presentada por los Partidos Políticos: Morena, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala;

para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala.

En el caso concreto, el Consejo General aplicó el marco normativo de forma correcta, pues asignó diputaciones por partido político, incluyendo a las de la candidatura común que se conformó para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Los Actores también plantean que el ITE debió analizar la afiliación efectiva de las candidaturas.

En relación con esto, se determina que la cuestión de la afiliación efectiva tuvo que impugnarse desde el Acuerdo 223. Los Actores impugnaron ese aspecto, el cual fue declarado infundado en la Sentencia 190.

En efecto, como en otros casos analizados en la presente resolución, el tema de introducir al desarrollo de la fórmula de asignación de diputación el análisis de la afiliación efectiva debió haberse planteado desde la impugnación contra el Acuerdo 223.

En ese tenor, los Actores de hecho expusieron argumentos en contra del Acuerdo 223 basados en la introducción del análisis de la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la candidatura común. La cuestión se atendió en los términos siguientes:

*No es obstáculo a tal conclusión, el que los actores afirmen que los partidos políticos minoritarios postularon personas candidatas de partidos políticos mayoritarios, con el fin de que los minoritarios elevaran artificialmente sus triunfos, y los segundos rebasaran los límites constitucionales.*

*Esto, pues aparte de que como se señaló, los actores no precisan los elementos de su planteamiento, el ITE revisó el origen partidista de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la candidatura común conforme a los parámetros exigidos en las reglas vigentes. También aprobó mediante acuerdo las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa de la candidatura común, incluyendo el origen partidista de las diputaciones. Por lo que tal aspecto adquirió presunción de validez que no fue derrotada con posterioridad, por lo que tampoco se probó un aprovechamiento indebido de un partido minoritario a costa de un mayoritario.*

*En efecto, los partidos políticos que acudieron a registrar la única candidatura común registrada para diputaciones locales debieron ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios previstos. La Ley de Partidos Políticos para el Estado*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

*de Tlaxcala establece que para postular candidaturas mediante candidatura común los partidos interesados deberán suscribir un convenio<sup>29</sup>.*

*La Ley Electoral prevé que las candidaturas comunes postulen candidaturas a diputaciones, sin embargo, no establece a quien de los integrantes de la candidatura común debe atribuírsele el origen de la fórmula que postulen en cada uno de los distritos.*

*El Consejo General del ITE, en ejercicio de su facultad reglamentaria estableció en el inciso k) del artículo 10 de los Lineamientos de registro, que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener en el caso de candidatura común el partido político al que pertenece originalmente. El Manual para el registro de candidaturas vigente para el proceso electoral 2023 – 2024 aprobado por el ITE establece la misma exigencia para las solicitudes de registro. En cuanto a la revisión de las solicitudes, en el apartado correspondiente al procedimiento para la recepción de solicitudes se establece que en el caso de postulaciones de candidatura común se revisará que se informe el partido político al que pertenezca originalmente. La misma exigencia se prevé en la revisión jurídica de los requisitos.*

*Entonces, la identificación del origen partidista de las candidaturas postuladas conjuntamente por los partidos políticos integrantes de una candidatura común se acredita con la manifestación que al respecto se haga en el registro, sin que se haya previsto alguna exigencia adicional.*

*Sobre esa base, el Consejo General del ITE aprobó el registro de 11 fórmulas postuladas por la candidatura común con los orígenes partidistas ya citados: 3 de Morena, 2 del Partido Verde, 2 de Fuerza por México Tlaxcala, uno del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, y uno más de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala. El Acuerdo ITE-CG 105/2024 no fue revocado y su contenido adquirió presunción de validez, lo que incluye el origen partidista de las postulaciones de la candidatura común en cada uno de los 11 distritos objeto del convenio correspondiente. Este estado de cosas se mantuvo durante la etapa de preparación de la elección.*

*Las personas postuladas por la candidatura común fueron votadas el día de la jornada electoral y resultaron electas, tal y como se desprende del Acuerdo Impugnado.*

*El Consejo General del ITE midió la sobrerrepresentación por partido político considerando el origen partidista acreditado. En el caso de las candidaturas electas postuladas en candidatura común, consideró el origen partidista probado.*

---

<sup>29</sup> Artículo 137.

*Lo expuesto lleva a la conclusión de que no existe base jurídica ni evidencia probatoria para considerar que, como pretenden los actores, algunos partidos políticos de la candidatura común postularon militantes de otros partidos para elevar su votación, y evitar a su vez que los partidos que les prestaron sus personas candidatas se sobrerrepresentaran.*

*Esto, pues conforme al diseño normativo, quedó jurídicamente fijado el origen partidista de cada persona postulada por la candidatura común conforme a normas previamente establecidas que fueron aplicadas en actos jurídicos con presunción de validez que se mantuvieron vigentes durante etapas ya transcurridas del proceso electoral. Además de que no hay ninguna evidencia de que el origen partidista de las postulaciones de la candidatura común no corresponda con lo reportado y aprobado en su momento.*

*En ese tenor, no tienen razón los actores cuando aseguran que el ITE debió revisar la afiliación efectiva de las postulaciones comunes, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el orden estatal.*

*Además, la sobrerrepresentación partidista no depende solamente del origen partidista, sino en el caso de una candidatura común, del porcentaje de votación que los partidos políticos integrantes acuerden distribuirse en el convenio y de otros factores externos como la votación obtenida y las diputaciones alcanzadas de forma individualizada como en el caso ocurrió con Morena, quien no logró diputaciones de representación proporcional por la combinación de diversos factores<sup>30</sup>.*

En tales condiciones, no es posible dar la razón a los Actores en el punto en análisis.

- **Otros planteamientos.**

Los Actores sostienen que la diputación de Movimiento Ciudadano se asignó hasta la ronda de mayoría relativa. La asignación se debe realizar de acuerdo con los lineamientos de paridad. Los partidos políticos con porcentaje más bajo fueron Fuerza por México Tlaxcala y Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Respecto de tales afirmaciones, se considera que no son de la entidad suficiente para demostrar la ilicitud del Acuerdo impugnado.

---

<sup>30</sup> El Acuerdo impugnado revela que Morena es la fuerza política mayoritaria de la candidatura común y del estado. La sobrerrepresentación de Morena en esencia se debió a que postuló 3 candidaturas de su origen de forma común, a las que se sumaron 4 que obtuvo en los distritos que postuló de forma autónoma. Esta situación combinada con el porcentaje de votos que le correspondió conforme al convenio, más el porcentaje de votación obtenido en los 4 distritos en que postuló de forma autónoma, redundó en que no pudiera obtener ninguna diputación de representación proporcional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

En efecto, los Actores realizan las manifestaciones apuntadas, sin embargo, de su exposición no se desprende cómo es que lo alegado demuestra que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho o concurre a alcanzar su pretensión.

En la cuestión de los lineamientos de paridad, los Actores no establecen que disposiciones de dicha norma reglamentaria no se aplicaron ni la forma en que debió aplicarse. En ese sentido, en el Acuerdo impugnado se analizó la paridad en la integración final del Congreso que quedó conformado por 14 mujeres y 10 hombres, por lo que no hubo necesidad de realizar algún ajuste en ese aspecto.

Finalmente, los Actores hacen diversas consideraciones dirigidas en su conjunto a la comprensión que, desde su perspectiva, conforme con el orden convencional y constitucional, el Acuerdo impugnado es contrario al orden jurídico.

No obstante, se trata de argumentos genéricos que no alcanzan a combatir los fundamentos del Acuerdo impugnado.

Esto pues no concretan cómo es que, desde el punto de vista constitucional y convencional, el Acuerdo impugnado es contrario a derecho, ni tampoco, por ende, demuestran que de esa forma alcanzan su pretensión. Los Actores se limitan a citar fundamentos constitucionales y convencionales, pero sin combatir eficazmente las razones que sostienen la asignación de diputaciones aprobada en el Acuerdo impugnado.

#### **2.4. Conclusión.**

Son infundados por un lado e inoperantes por otro, los planteamientos que conforman el agravio sostenido por los Actores.

### **3. Juicio Electoral 318.**

El Partido Verde estima que el Acuerdo impugnado es contrario a derecho porque vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y certeza.

Esto por lo siguiente:

1. Los agravios analizados en la Sentencia 190 no fueron declarados fundados, por lo que la resolución no debió concluir en una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional. La Sentencia 190 contraviene el

principio de congruencia al abordar cuestiones no planteadas por quienes impugnaron.

La Sentencia 190 constituye un fraude a la ley porque sin fundamento, a través de ella se aumentó la representación de Morena en el Congreso, lo que se materializó en el Acuerdo impugnado.

La Sentencia 190 carece de fundamentación y motivación y contraviene la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2.** El Acuerdo impugnado se basa en una sentencia que realizó una indebida interpretación de la jurisprudencia 34/2009 de rubro: ***Nulidad de la votación recibida en casilla. La sentencia que la declara solo debe afectar a la elección impugnada.***

El Tribunal no agotó todos los elementos de análisis para anular las casillas 363 – C5 y 363 – C6 en el Juicio Electoral 152/2024, por lo que no hay fundamento para variar la asignación por representación proporcional.

**3.** En el Acuerdo impugnado no se analiza la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la candidatura común, específicamente la del candidato del distrito 13. El ITE y el Tribunal tenían el deber jurídico de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas de la alianza para sumarla al partido político al que realmente pertenecieran. En ese sentido, Morena en realidad tendría 7 candidaturas de mayoría relativa y ya no podría obtener otra de representación proporcional.

### **3.1. Problema jurídico para resolver.**

Determinar si de acuerdo con los planteamientos del Partido Verde, el Acuerdo impugnado es contrario a derecho.

### **3.2. Solución.**

No le asiste la razón al Partido Verde por las razones siguientes:

**1.** El planteamiento se dirige contra la Sentencia 190 que constituye el origen del Acuerdo impugnado. El Partido Verde no combate las razones del Acuerdo impugnado, sino las consideraciones de la Sentencia 190 que le dio origen.

Este Tribunal no tiene facultades para analizar las impugnaciones contra sus propias sentencias definitivas, por lo que no puede estudiar el planteamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

2. Este Tribunal tampoco puede analizar el planteamiento en cuanto está dirigido a controvertir aspectos relacionados con la sentencia origen del Acuerdo impugnado e incluso con otra dictada por este Tribunal que impactaron en la decisión jurisdiccional.

3. La cuestión que propone el Partido Verde debió alegarla desde la emisión del Acuerdo 223.

La temática fue planteada en el Juicio 190 y declarada infundada. Al respecto, se estableció que el ITE revisó el origen partidista de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la candidatura común conforme con los parámetros exigidos en las reglas vigentes. El ITE aprobó mediante acuerdo las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa de la candidatura común, incluyendo el origen partidista de las diputaciones. Tal aspecto adquirió presunción de validez que no fue derrotada con posterioridad.

### **3.3. Demostración.**

Como se ha sostenido a lo largo de la presente sentencia, principalmente en el subapartado demostrativo del agravio correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 313 y al Juicio Electoral 314, este Tribunal carece de atribuciones para realizar una revisión de sus propias decisiones.

En ese sentido, los planteamientos que se dirigen a combatir la fundamentación, motivación y conclusiones de la Sentencia 190 no pueden ser objeto de análisis de otra decisión aprobada por este mismo órgano jurisdiccional. Esto a pesar de que la Sentencia 190 es el origen del Acuerdo impugnado, pues como se explicó, solo puede ser motivo de decisión los planteamientos dirigidos a combatir los aspectos dictados en libertad de atribuciones por el Consejo General en los que, además, quien impugne no haya tenido la oportunidad de plantear una controversia.

Los planteamientos del Partido Verde se dirigen sustancialmente a controvertir las razones de la Sentencia 190 como se demuestra en seguida.

El Partido Verde sostiene que los agravios analizados en la Sentencia 190 no fueron declarados fundados, por lo que la resolución no debió concluir en una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional. La Sentencia 190 contraviene el principio de congruencia al abordar cuestiones no planteadas por quienes impugnaron.

Se estima que el planteamiento se dirige contra la Sentencia 190 que constituye el origen del Acuerdo impugnado. El Partido Verde en ese sentido, no combate las razones del Acuerdo impugnado, sino las consideraciones de la Sentencia 190 que le dio origen.

En efecto, la cuestión planteada por el partido actor ataca aspectos estructurales de la Sentencia 190, no del Acuerdo impugnado. Esto pues la decisión de ordenar una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional no derivada del resultado del análisis de las impugnaciones estudiadas directamente en la sentencia es un elemento decidido ya por este órgano jurisdiccional en una de sus resoluciones. En ese tenor, al no existir un medio impugnativo de carácter horizontal que permita la revisión de sus propias resoluciones, no procede el análisis de la temática propuesta.

No obstante, es relevante señalar que en el arábigo 2, apartado IV del apartado Sexto de la presente sentencia, se abunda en las razones establecidas en la Sentencia 190 para decidir en el tema cuestionado por el Partido Verde. Así, conforme con el principio de representación proporcional, debe procurarse la representatividad real en la integración del Congreso.

Sobre esa base, en la Sentencia 190 este Tribunal tuvo bajo su jurisdicción la decisión sobre la conformación del Congreso derivada de las impugnaciones contra los resultados de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que convergen en la conformación del mismo órgano plural de representación popular. El Tribunal entonces, impactó los efectos del resultado de una de las impugnaciones de mayoría relativa en su decisión, pues advirtió que la modificación del número de diputaciones de mayoría relativa que correspondía a los partidos políticos había variado, por lo que lo procedente ante tal reconstitución, conforme con el principio de representación proporcional, fue ordenar la realización de una nueva asignación de diputaciones. Además de que el sistema estatal de medios de impugnación permite acumular los efectos de distintos juicios contra los resultados electorales aun de forma oficiosa.

Desde esa perspectiva, la Sentencia 190 es congruente con los fines constitucionales y las posibilidades jurídicas de la materia de la revisión jurisdiccional.

El Partido Verde señala que la Sentencia 190 constituye un fraude a la ley porque sin fundamento, a través de ella se aumentó la representación de Morena en el Congreso, lo que se materializó en el Acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

Tampoco este órgano jurisdiccional tiene el deber vinculante de atender el argumento, pues está dirigido a combatir las razones por las que en la sentencia se ordenó realizar una nueva asignación de diputaciones. El Partido Verde montó su argumento en el hecho de que este órgano jurisdiccional debió constreñirse a seguir el efecto formalmente lógico de tener por infundados e inoperantes los planteamientos de los juicios directamente resueltos a través de la Sentencia 190. Sin embargo, la cuestión por la que este Tribunal actuó en tales términos ya ha sido expuesta.

El mismo tratamiento debe darse a la afirmación del Partido Verde en el sentido de que la Sentencia 190 carece de fundamentación y motivación y contraviene la jurisprudencia de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues combate la decisión jurisdiccional de este Tribunal. No obstante, como se explica con extensión en el numeral 2, fracción IV, del presente apartado Sexto, y como consta en la propia Sentencia 190, en los efectos se precisó que al realizar la nueva asignación de diputaciones no debía descontarse la votación de las casillas anuladas conforme con lo resuelto en el juicio electoral 152/2024 y acumulados. Esto conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2009, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, en la que se establece que la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un medio de impugnación en el cual se controvierte la elección de diputaciones de mayoría relativa, solamente debe afectar a la elección impugnada.

El Partido Verde sostiene que el Acuerdo impugnado se basa en una sentencia que realizó una indebida interpretación de la jurisprudencia 34/2009 de rubro: **Nulidad de la votación recibida en casilla. La sentencia que la declara solo debe afectar a la elección impugnada.**

En relación con esto, también se estima que este Tribunal tampoco puede analizar el planteamiento en cuanto está dirigido a controvertir aspectos relacionados con la sentencia origen del Acuerdo impugnado e incluso con otra dictada por este Tribunal que impactaron en la decisión.

No obstante, lo cierto es que, como se apuntó, en la Sentencia 190 se precisó que en la nueva asignación no debía descontarse los votos de las casillas anuladas. Esto precisamente para no transgredir la jurisprudencia de referencia. Además, como se desprende de la propia Sentencia 190 y se explica en el numeral 2, fracción IV, del presente apartado Sexto, la medida jurisdiccional de

ordenar una nueva asignación tiene su origen directo en la reconstitución del nuevo número de diputaciones de mayoría relativa por partido político, no en la nulidad de casillas.

En cuanto a que este Tribunal no agotó todos los elementos de análisis para anular las casillas 363 – C5 y 363 – C6 en el Juicio Electoral 152/2024, por lo que no hay fundamento para variar la asignación por representación proporcional, se trata de una cuestión que no puede atenderse pues incluso va más allá de lo estudiado en la Sentencia 190.

En efecto, la Sentencia 190 no se hace cargo del análisis de la nulidad de las casillas precisadas por el Partido Verde, sino que eso fue materia de análisis del Juicio Electoral 152/2024 resuelto también por este órgano jurisdiccional. La Sentencia 190 impactó la reconstitución del número de diputaciones de mayoría relativa por partido político en la decisión sobre la integración del Congreso frente al conjunto de las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputaciones. Sin embargo, es claro que el argumento del Partido Verde se dirige a controvertir una decisión de este Tribunal y no aspectos decididos por el Consejo General en el Acuerdo impugnado.

El Partido Verde plantea que en el Acuerdo impugnado no se analiza la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la candidatura común, específicamente la del candidato del distrito 13. El ITE y el Tribunal tenían el deber jurídico de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas de la alianza para sumarla al partido político al que realmente pertenecieran. En ese sentido, Morena en realidad tendría 7 candidaturas de mayoría relativa y ya no podría obtener otra de representación proporcional.

Este órgano jurisdiccional considera que la cuestión que propone el Partido Verde debió alegarla desde la emisión del Acuerdo 223. La temática fue planteada en el Juicio 190 y declarada infundada.

En efecto, en la presente sentencia se ha destacado que el Consejo General asignó diputaciones en una primera oportunidad mediante el Acuerdo 223. En el Acuerdo 223 se desarrolló la fórmula de asignación normativamente establecida. Los partidos políticos y personas interesadas que estimaron que el Acuerdo 223 era contrario a derecho, presentaron los medios de impugnación correspondientes.

Este Tribunal conoció del proceso de impugnación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El resultado de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

procesos impugnativos fue ordenar al ITE a que realizara una nueva asignación de diputaciones considerando que Morena tenía ahora 6 diputaciones de mayoría relativa y Movimiento Ciudadano una diputación de mayoría relativa. Además, precisó que, al momento de desarrollar la fórmula, no debía descontar los votos de las casillas anuladas que dieron lugar al cambio en el número de diputaciones de mayoría relativa por partido político.

Las cuestiones del Acuerdo 223 que no fueron combatidas, o que siéndolo, quedaron firmes ante esta instancia, no pueden ser motivo de un nuevo análisis, pues ello iría en contra de la certeza y los plazos legales.

En materia electoral, y sobre todo cuando se trata de resultados electorales, es fundamental asegurar la firmeza de los actos del proceso electoral, pues su revisión jurisdiccional debe estar concluida a la fecha señalada para la toma de posesión de los cargos de elección popular. De otra forma, podría producirse vacíos de poder con impacto generalizado, razón por la que es de imperioso interés público garantizar que los órganos de elección popular se encuentren integrados en las fechas preestablecidas.

Por tanto, los partidos políticos, candidaturas, y demás sujetos interesados en los actos del proceso electoral y sus resultados, deben controvertirlos dentro de los plazos establecidos, por lo que, por regla general, no es posible otorgar más oportunidad para impugnar una vez que jurídicamente se tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por otra parte, como se desarrolló en el análisis del agravio anterior, no es posible para este Tribunal analizar cuestiones decididas en la Sentencia 190, pues fue dictada por el propio órgano jurisdiccional. En cambio, este Tribunal tiene facultades para revisar en un nuevo juicio, decisiones emitidas por el Consejo General en libertad de atribuciones dentro del Acuerdo impugnado.

Sobre tales bases, el Partido Verde debió plantear la revisión de la afiliación efectiva desde la oportunidad para impugnar el Acuerdo 223, sin embargo, no lo hizo.

No obstante, como se estableció en el subapartado demostrativo del análisis del agravio del Juicio de la Ciudadanía 315 anterior, la temática sobre la posibilidad de analizar la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la candidatura común registrada para la elección de diputaciones locales fue materia de análisis en la Sentencia 190.

El planteamiento fue declarado infundado sustancialmente porque se estableció que el ITE revisó el origen partidista de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la candidatura común conforme con los parámetros exigidos en las reglas vigentes. El ITE aprobó mediante acuerdo las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa de la candidatura común, incluyendo el origen partidista de las diputaciones. Tal aspecto adquirió presunción de validez que no fue derrotada con posterioridad.

Además de lo expuesto, el Partido Verde tampoco prueba que el candidato postulado por los partidos políticos de la candidatura común, Emilio de la Peña Aponte, esté afiliado a Morena.

El Partido Verde ofrece diversas pruebas técnicas relativas a notas periodísticas en que se hace referencia al candidato en mención<sup>31</sup>.

Las notas periodísticas hacen referencia a que el candidato se registra como candidato de Morena a la diputación local del distrito 13; que el candidato *va firme por la continuidad de la 4T*; que será candidato morenista a diputado por Zacatelco<sup>32</sup>. Sin embargo, se trata de pruebas técnicas que no tienen valor probatorio pleno al no concurrir con otras a acreditar el hecho que se pretende probar. Esto conforme con la jurisprudencia 4/2024 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

No pasa desapercibido que el Partido Verde solicita la verificación de la militancia de Emilio de la Peña Aponte, sin embargo, no procede acceder a la solicitud. Esto, porque como se explicó, la cuestión de la afiliación efectiva debió plantearse en la oportunidad para controvertir el Acuerdo 223, además de que la cuestión se atendió en la Sentencia 190. En ese sentido, debe ponderarse que las candidaturas se aprobaron conforme a un origen partidista declarado en su momento, sin que se estableciera la regla de verificar la afiliación en la forma que pretende el partido que impugna. Por tanto, no es procedente verificar la afiliación efectiva en la forma que propone el partido actor.

---

<sup>31</sup> Se trata de los enlaces electrónicos siguientes:

<https://www.facebook.com/ZacatelcoradioZRST/videos/384533697714362/>

<https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2024-03-28/elecciones/emilio-de-la-pena-aponte-se-registro-y-va-firme-por-la-continuidad-de-la>

<https://agendatlaxcala.com/2024/tlaxcala-capital/ahijado-de-la-gobernadora-e-hijo-de-funcionario-sera-candidato-morenista-a-diputado-por-zacatelco>

<sup>32</sup> En principio, las notas periodísticas tienen valor de indicios conforme con los artículos 29, fracción III, 33, 36, fracción II, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 Y ACUMULADOS.

### 3.4. Conclusión.

Son inoperantes e infundados los planteamientos constitutivos del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios **TET-JE-314/2024**, **TET-JDC-315/2024**, y **TET-JE-318/2024** al diverso **TET-JDC-313/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo ITE-CG 230/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la parte impugnada.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **Dentro de las 24 horas siguientes al dictado de la presente sentencia, en forma personal y en los correos electrónicos autorizados** a las personas ciudadanas y a los partidos políticos impugnantes. **Por oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. De forma personal a la persona tercera interesada en el domicilio autorizado y en el correo electrónico autorizado. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés.

Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México dentro del plazo señalado en el acuerdo plenario a que se refiere el antecedente 12 de esta sentencia, acompañando los documentos base del informe. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*